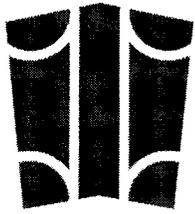


33



Consultores
Legales Asociados

Bogotá, D.C. Julio 31 de 2020

Señora:
**JUEZ OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE).**
E.S.D.

REF: Ejecutivo singular rad: 110014003083-2019-0173000
Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO
Demandados: DANIEL ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ y otros.
Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA.

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía No 52.819.299 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional No 126.986 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del demandado **Daniel Armando Rodríguez Velásquez** conforme a poder conferido¹, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2020², dentro del término conferido de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 en los siguientes términos.

I. OBJETO DEL RECURSO

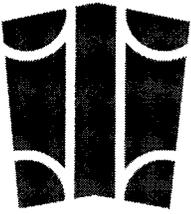
1. Brindar a su honorable Despacho los elementos facticos y jurídicos que permitan establecer que el auto de fecha 24 de julio de 2020, mediante el cual se libro mandamiento de pago en contra del demandado DANIEL ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ debe ser **REVOCADO**, mediante impugnación horizontal, ante la ausencia de los requisitos legales y formales del documento que, se presenta a fin de constituir y prestar merito ejecutivo en contra de los demandados y que muy seguramente su Honorable Despacho considero al momento de negarlo en auto de 14 de enero de 2020.
2. En caso de revocatoria del mandamiento de pago, solicito se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren solicitado, practicado y decretado, y se condene a la parte demandante al pago de los perjuicios causados o los que se llegaren

¹ Allegado al proceso mediante correo electrónico enviado el 29 de julio de 2020 a la dirección institucional cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Notificado mediante correo electrónico del 27 de julio de 2020 por parte del demandante danielsarmiento.ius@gmail.com.

34

DA



Consultores
Legales Asociados

a causar a favor de DANIEL ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ.

II SUSTENTACION DEL RECURSO

A. INSUFICIENCIA DEL TITULO POR AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD COMO ELEMENTO FORMAL

El artículo 422 del C.G del P. impone la carga al actor de demostrar que para que un documento, verbigracia, contrato de transacción, preste merito ejecutivo y por ende las obligaciones allí contenidas puedan ser objeto de ejecución, requieren tres características: ser claras, expresas y exigibles, además de provenir del deudor.

Dicho lo anterior podemos afirmar que, si el documento presentado como base de ejecución no satisface tales presupuestos, no es posible seguir adelante una ejecución.

La claridad de la obligación, consistente en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional.

La expresividad, como característica adicional, significa la obligación de ser explícita, no implícita o presunta, ya que, de ser así jamás podrá ser exigido ejecutivamente, así como tampoco las suposiciones o formulación de teorías o hipótesis.

Por ultimo y sobre el elemento que profundizara este literal es la exigibilidad, que no es otra cosa que la obligación sea de aquellas consideradas puras y simples, de condición cumplida o de plazo vencido.

Para el caso concreto, debemos analizar el contrato de transacción de forma conjunta y no fragmentada, toda vez que, es la integración de su literalidad la que permitirá definir si hay un incumplimiento del deudor y en consecuencia constituye merito ejecutivo.

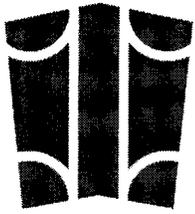
El contrato de transacción es la manifestación inequívoca de la voluntad de las partes que lo integran, de tal suerte debe surtir los efectos que tanto en la ley como en su contenido se plasmaron, máxime cuando el beneficiario del contrato que hoy nos ocupa, es un profesional del derecho.

Para lo anterior resulta importante repasar las siguientes cláusulas que hacen parte del contrato:

... **"SEGUNDO: MONTO DE LA OBLIGACION.** Daniel Armando Rodríguez Velasco, Luisa Consuelo Rodríguez Velasco, Adriana Patricia Rodríguez Velasco, Genith Italia Rodríguez Velasco, Claudia Cecilia Rodríguez Velasco, María del Pilar Rodríguez de Peña y Cecilia Velasco de Rodríguez, en adelante **"LOS DEUDORES"**, declaran y reconocen que adeudan a **DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO "EL BENEFICIARIO"** la suma de **VENTICUATRO**

35

20



Consultores
Legales Asociados

MILLONES DE PESOS M/C (\$24.000.000.00.). Con base en lo anterior **LOS DEUDORES** se obligan solidariamente a pagar dicha suma a **EL BENEFICIARIO.**

SEGUNDA: PAGO DE LA OBLIGACION. LOS DEUDORES pagaran a **EL BENEFICIARIO** el monto de la obligación de la siguiente manera:

a) La suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (COP 24.000.000.00.)** el día 21 de agosto de 2019 a las 3:30 p.m. en la Notaria 69 del Circulo de Bogotá ubicada en la Cl. 134 #7b-83 de la ciudad de Bogotá, previa suscripción del contrato de transacción por parte del **BENEFICIARIO** con presentación personal ante notario y entrega de este a la abogada **LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52'819.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 126986 del C.S de la J.

b) El pago se realizará mediante cheque de gerencia girado a favor de **DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO** identificado con cedula de ciudadanía No 80'187.243 de Bogotá, indicando que debe tener como referencia contable: pago de indemnización." ...

La obligación aquí contenida de forma pura y simple se cumplió integralmente por los deudores, por cuanto el pago de la suma acordada, en la fecha convenida y a favor del beneficiario se cumplió a cabalidad, como prueba de esto encontramos el recibo del cheque por parte del beneficiario (prueba No. 2), el extracto bancario de la cuenta de ahorros de propiedad de una de las deudoras y de la cual se debito la totalidad del dinero pagado (prueba 3) y copia del cheque (prueba No 4).

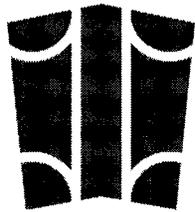
...**"SEPTIMA. -PAZ Y SALVO.** Que verificado el **pago** de La obligación por parte de los **DEUDORES** las partes se **declaran mutua y recíprocamente a paz y salvo por concepto de las obligaciones aquí contenidas.**"...

La negrilla es nuestra.

La voluntad inequívoca de las partes se plasmó en la literalidad del contrato, motivo por el cual, estando cumplida en su integralidad la obligación de pago contenida en la **CLAUSULA SEGUNDA**, ya referida, el beneficiario declaró a paz y salvo a los deudores por todo concepto si esta se cumplía, recordemos que tal obligación se encuentra definida en cuanto a su cumplimiento en el artículo 431 del C. G del P.

Conforme a lo anteriormente señalado, las partes al transar sus diferencias y habiéndose cumplido la obligación de pago, se declaran a paz y salvo situación que hace tránsito a cosa juzgada y de esta manera cierra la posibilidad de que dicho documento preste merito ejecutivo ante ausencia de exigibilidad al mediar paz y salvo de estas características.

Así las cosas, forzoso es concluir que el elemento formal de exigibilidad no se encuentra cumplido y por ende aniquila la posibilidad de librar mandamiento de pago por ninguna obligación del contrato que fue declarado a paz y salvo al cumplirse con esta obligación.



Consultores
Legales Asociados

B. INEXISTENCIA DE EXIGIBILIDAD POR CUMPLIMIENTO INTEGRAL DEL CONTRATO

Respecto al desistimiento al que hace referencia la CLAUSULA TERCERA y que es el punto de partida y fin de las pretensiones de la demanda se debe decir que, se consolido y cumplió con los condicionamientos establecidos en el contrato y se garantizó de forma directa y eficaz por parte de los deudores el cumplimiento de su entrega a quien ostenta el poder dispositivo de la acción impetrada objeto de desistimiento.

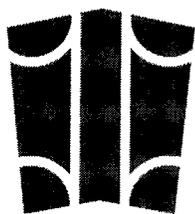
Sobre esto se hace necesario retrotraer históricamente de donde proviene tal acción quejosa a fin de ubicar al Despacho y de esta manera analizar tal pretensión dentro de tal contexto, teniendo como base que podríamos estar ante un título ejecutivo complejo, si bien es cierto que este Despacho no conoce ni tramitar tal acción disciplinaria, no es menos cierto que resulta relevante se validen ciertas actuaciones que preceden a la acción ejecutiva que hoy se persigue y deberían estar integradas.

Los demandados interpusieron queja ante el consejo superior de la judicatura en contra del aquí demandante, al considerar incumplidos los deberes y obligaciones contenidos en el Código Disciplinario del abogado, en virtud de la representación judicial que en su momento brindó el hoy demandante, así como las múltiples conductas que allí quedaron registradas y documentadas (prueba No 5 se allega queja con sello de radicación y texto de complementación a la queja la cual reposa en original en el expediente disciplinario).

Entre las partes, que son las mismas vinculadas a este proceso, surgieron diferencias en la fijación de honorarios a favor del hoy demandante, debido a la exagerada pretensión del señor Sarmiento quien pretendía que la familia Rodríguez le pagara una suma de dinero equivalente a: \$ 65.624.224, superior al valor de la condena proferida a favor de la señora CECILIA VELASCO DE RODRIGUEZ la cual fue de \$ 65.664.625, sin haber pactado antes semejantes honorarios y excediendo ampliamente las tarifas justas para el tipo de acción judicial desplegada, situación documentada por correo electrónico que el Dr Sarmiento envió el 4 de julio de 2017 y que reposa su prueba documental allegada al proceso disciplinario.

Ante la negativa de los miembros de la familia Rodríguez al pago de semejante exabrupto, el señor Sarmiento recurrió a una exagerada y temeraria cantidad de acciones judiciales entre otros interrogatorios anticipados, acciones de tutela, procesos ejecutivos no clausurados, los cuales culminaron sin éxito para sus pretensiones.

Finalmente presentó una propuesta de arreglo directo, la cual se estudió por los demandados quienes en aras de llegar a un acuerdo y terminar con lo que para ellos se convirtió en una pesadilla, decidieron dar fin a todas y cada una de esas diferencias mediante el contrato de transacción que hoy se pretende que preste merito ejecutivo en algo que no fue objeto de obligación. Tan cierto es esto que, ni siquiera en su extensa lista de renunciadas, desistimientos y pretensiones, presentada a la familia Rodríguez, solicita tal desistimiento, nuevamente estamos ante la presencia de título complejo (prueba No 6).



Consultores
Legales Asociados

Frente al Contrato de transacción objeto de este proceso se resalta que fue objeto de revisión y aprobación por parte del señor Sarmiento (prueba No 7).

El demandante solicitó una carta de desistimiento de la queja, y por esa razón se mencionó tal documento en el contrato, inclusive haciendo claridad en que los deudores no se hacían responsables frente a las resultas del proceso disciplinario.

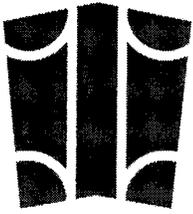
*...“**TERCERA.- DESISTIMIENTO DE ACCIONES POR PARTE DE LOS DEUDORES.** Los deudores de forma conjunta se obligan a entregar desistimiento con presentación personal ante notario, frente a la queja interpuesta por estos y en contra del abogado DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, tramitada bajo el radicado No 2017-4461. Para efecto de cumplir esta obligación los deudores entregaran AL BENEFICIARIO a más tardar el día 15 de septiembre de 2019, el desistimiento. No obstante, lo anterior los deudores no se hacen responsables frente a las resultas del proceso disciplinario en contra del abogado.”...*

El desistimiento se efectuó con presentación personal ante notario, por parte de todos quejosos, se encontraba dirigido ante la autoridad en la cual cursaba el proceso de queja, esto es, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, tramitada bajo el radicado No 2017-4461 y recibida por la entidad, con sello de radicación de fecha 6 de septiembre de 2019, esto es dentro del plazo acordado y conforme a los condicionamientos de elaboración y presentación acordados. (prueba No 8).

Ahora bien, frente a la entrega, el documento original fue radicado ante la entidad a la cual iba dirigido, en donde cursa el proceso disciplinario ya mencionado, es decir que el demandante es sujeto procesal y con acceso al expediente en su integridad, adicional a ello de haberse entregado el original de manera directa al demandante quedaba a su arbitrio el cumplimiento de la obligación real y material que era desistir de la queja y a cargo de los deudores, ante la autoridad con vocación para recibir el desistimiento y decidir sobre este.

Debe advertirse que la mala fe en las actuaciones no debe estar avalada por el derecho sustantivo, las cláusulas contractuales no deben tener como finalidad buscar el quebranto del equilibrio contractual o privilegiando el abuso del derecho, por el contrario deben buscar una armonía en las relaciones entre las personas y que estas solucionen sus conflictos de manera seria, directa y definitiva y no encontrando en las soluciones problemas posteriores, en el caso que hoy nos ocupa se cumplió con creces lo acordado y la presente acción ejecutiva, es otra más, de las múltiples maneras en que el demandante ha propuesto situaciones que limitan con el abuso del derecho.

Conforme a todo lo anterior debe entenderse cumplida la obligación de acuerdo a las razones y complementos expuestos que deben ser parte integrante del título ejecutivo y que lo constituyen en aquellos denominados complejos y sobre lo cual nada dijo ni aportó el demandante, situación que debe ser evaluada al librar una orden de pago como la que se pretende.



Consultores
Legales Asociados

C. INEXISTENCIA DEL ELEMENTO EXPRESIVIDAD EN LA OBLIGACION QUE PRETENDE EL ACTOR A PUNTO DE LAS FORMALIDADES DEL DESISTIMIENTO.

El demandante se duele del contenido del desistimiento que se presentó ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala disciplinaria y pretende inducir en error al Juzgado, de acuerdo a lo solicitado la pretensión número tres (3) de la demanda, queriendo constituir una obligación a cargo de los deudores, que preste mérito ejecutivo la cual es producto única y exclusivamente de suposiciones e hipótesis de su pensamiento, pero que en nada se desprenden del contrato de transacción propuesto como título ejecutivo.

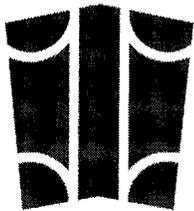
En la cláusula en ningún momento se estableció condicionamiento alguno al contenido del documento diferente al acatado por los deudores, no es dable suponer el contenido del desistimiento, más allá de contener la voluntad de las partes plasmada en este, el motivo que las lleva a su elaboración y que no fue otro que el haber llegado a un arreglo transaccional como allí se indicó y aquí se ha demostrado, pues mal se haría en manifestar situación diferente a la realidad como lo pretende el actor en su demanda.

No obstante, tratarse de una obligación inexistente a cargo de los deudores, o que simplemente carece de expresividad en el título, la misma suerte debe correr su pretensión subsidiaria de perjuicios, sobre los cuales solo se arrima al proceso la manifestación del actor en su pedimento, pero, nada se aporta para su prueba, el perjuicio debe ser cierto real causado y no basado en suposiciones o eventualidades, motivo por el cual tal pretensión subsidiaria esta llamada también al fracaso.

Aunado a lo anterior el contenido del desistimiento no era desconocido para el demandante, toda vez que, mediante correo electrónico enviado a su buzón de mensajes danielsarmiento.ius@gmail.com, en fecha 20 de agosto de 2019, se adjuntó el contrato de transacción y desistimiento para su respectiva revisión y aprobación (prueba No 7) documentos sobre los cuales no hubo objeción ni respuesta alguna, de tal suerte que hoy no podrá enrostrar que el documento no le servía o que debía contener condicionamiento diferente, cuando en su momento guardó silencio, es decir su propia culpa no puede ser excusa hoy para pretender algo improcedente, como tampoco podrá alegar desconocimiento de la materia toda vez que es un abogado que se supone debe contar con el conocimiento respectivo y de no tenerlo puede investigarlo.

Con relación a si sirve o no el contenido del desistimiento para el fin perseguido, que no es otro que, muy seguramente se le archive su proceso disciplinario, no es oculto ni malicioso decir que no le servirá para tal fin, y proferir afirmaciones falsas y malos tratos, impropios de la ética de un profesional del derecho, en contra de la suscrita y del señor Rodríguez, como se evidencia en la cadena de chats y correos que este mismo arrima como prueba al expediente, No es equivocado afirmar que el desistimiento, no garantiza la terminación del proceso y que sea esta una obligación por ende a cargo de los deudores, pues tal premisa no sale de la cosecha de mi poderdante o de la suscrita, sino de la misma ley disciplinaria.

39
~~39~~



Consultores
Legales Asociados

Código disciplinario del abogado ley 1123 de 2007.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 23. CAUSALES. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La prescripción.

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

La negrilla es nuestra

En el texto de la cláusula tercera, se efectuó de manera expresa tal salvedad, por cuanto de no haberlo plasmado allí, muy seguramente si no se archivara la queja estaría persiguiendo a los demandados ejecutivamente a fin de que le cumplieran con el archivo del proceso por desistimiento, situación que escapa por completo de la razón y lógica jurídica, puesto que los deudores no cuentan competencia para ello, la cual incumbe única y exclusivamente al Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria.

Razón le asistió a su honorable Despacho en no haber encontrado procedencia a tan descabellada pretensión y por ende no hace parte del mandamiento de pago que hoy nos ocupa, sin embargo, me pronuncio por referirse al documento que pretende constituir como título ejecutivo base de la ejecución.

Con lo expuesto en literal A, B y C del presente documento dejo sustentado el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libra mandamiento de pago y que solicito a su Honorable Despacho se REVOQUE de manera integral por carecer de los requisitos formales que le impiden prestar merito ejecutivo en contra de los demandados.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Con gran acierto, el Código General del Proceso en su artículo 278, otorga a la honorable Juez la potestad de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso en los eventos determinados en dicha norma.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que se configura LA COSA JUZGADA, por cuanto el contrato de transacción conforme a la voluntad inequívoca de las partes en su cláusula octava determinaron darle efecto de COSA JUZGADA, respaldado jurídicamente por el artículo 2483 del código civil y que cobra efecto en razón a la cláusula SEPTIMA del contrato, en el sentido que el beneficiario fijo su voluntad en declarar a paz y salvo a los deudores con el pago de la obligación allí contenida, de tal suerte que al encontrarse cumplido el Pago de la Obligación en la forma definida en el contrato, el paz y salvo cobra

vigencia y por ende hace tránsito a cosa juzgada en última instancia.

Señora Juez acudo a su excelente criterio para decidir el presente asunto, conforme a derecho recurriendo a los principios del derecho con el propósito de conseguir la efectiva tutela de este, así como privilegiar la prevalencia del derecho sustancial y constitucional en el presente caso.

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES

-Prueba No 1: Poder conferido por el demandado Daniel Armando Rodríguez Velásquez, el cual fue enviado de su correo personal y enviado mediante correo electrónico al Juzgado en fecha 29 de julio de 2020, por ende, hace parte del expediente digital.

-Prueba No 2: Acta de recibo del cheque por parte del beneficiario

-Prueba No 3: Extracto bancario de la cuenta de ahorros de propiedad de una de las deudoras y de la cual se debito el importe del cheque a favor del beneficiario.

-Prueba No 4: Copia del cheque entregado al beneficiario.

-Prueba No 5: Queja radicada y texto del complemento de la queja y que fue radicada ante el Consejo superior de la Judicatura.

-Prueba No 6: propuesta de arreglo directo presentada por el demandante y que dio origen al contrato de transacción.

Prueba No 7 Correo electrónico enviado al demandante el 20 de agosto con los respectivos archivos adjuntos en formato Word, (contrato de transacción y desistimiento).

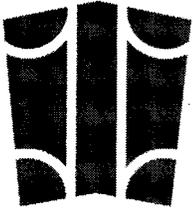
-Prueba No 8: Desistimiento con sello de radicado 6 de agosto de 2019 ante el Consejo superior de la judicatura sala disciplinaria.

-Prueba No 9 Solicitud ante el Consejo Superior de la judicatura sala disciplinaria canal virtual: ventanillavirtualdisciplinariabta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de solicitar estado actual del proceso, específicamente actuaciones surtidas a partir del 6 de septiembre de 2019 fecha de radicación del desistimiento a fin de probar el cumplimiento respectivo.

PRUEBA TRASLADADA

A fin de validar la veracidad de lo manifestado por la suscrita a punto del proceso disciplinario tramitado ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria,

211
3A



Consultores
Legales Asociados

tramitada bajo el radicado No 2017-4461 y de esta manera demostrar la radicación en término del desistimiento solicito:

Se sirva oficiar a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA despacho del Magistrado MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ en el cual se tramita la queja bajo el radicado 207-4461, con el fin que remita a este despacho copia auténtica de la totalidad de las diligencias adelantadas dentro de este proceso, para tal fin se informa el correo electrónico del cual se ha recibido notificaciones por parte de este despacho sin oponernos a cualquier otro que se encuentre en la base de datos de la rama judicial y del cual conozca su Despacho csjsdtpdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuación que no puede ser atendida por la suscrita teniendo en cuenta que si bien se presentó la solicitud por parte del señor Rodríguez esta no ha sido resuelta hasta la fecha de presentación de este escrito.

La anterior prueba es útil, pertinente y necesaria a fin de establecer el cumplimiento por parte del deudor sobre la radicación y entrega del desistimiento ante la autoridad correspondiente, así como la veracidad de lo planteado en el presente medio defensivo.

IV. CONDENA EN COSTAS

Ruego a su honorable Despacho condenar en costas al demandante, conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la judicatura, y en razón a su sano criterio frente al desgaste judicial y económico que ha generado la presenta acción, así como los gastos colaterales que se infieren de la presente defensa al momento de fijar las agencias en derecho.

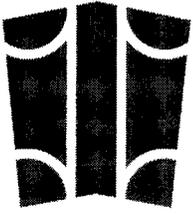
V. NOTIFICACIONES

El señor DANIEL ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ al correo: darmaror@hotmail.com

La suscrita recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico lda.consultoreslegales@gmail.com.

El apoderado de la parte demandante recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: consultas@daniel-sarmiento.com, danielsarmiento.ius@gmail.com.

42



Consultores
Legales Asociados

Con el fin de dar cumplimiento al uso de los medios digitales y en especial al numeral 14 del artículo 78 del Código general del Proceso se envía copia, del presente escrito a las direcciones de correo electrónico del apoderado y partes intervinientes.

Cordialmente

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C No 52.819.299 de Bogotá.
T.P. No 126.986 del C.S de la J.

BE

Señor
JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO
SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)

La ciudad

PODER ESPECIAL

DANIEL ARMANDO RODRIGUEZ VELASCO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo singular, expediente bajo el radicado No 2019-1730, el cual cursa en este despacho, manifiesto a usted que mediante el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 52'819.299 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 126.986 del C.S de la J., para que represente mis intereses como demandado dentro del proceso referido hasta su culminación.

Mi apoderada queda investida de todas las facultades que taxativamente se le confieren en este documento como: conciliar, transar, sustituir, reasumir, iniciar incidentes de nulidad, liquidación de perjuicios y las demás consagradas en el artículo 77 del C.G del P.

Agradezco la atención prestada a la presente y solicito reconocerle personería jurídica para actuar a la Dra. Diaz.

Cordialmente:

DANIEL ARMANDO RODRIGUEZ VELASCO

C.C. 80.503.068 de Bogotá.

Dirección de correo electrónico: darmaror@hotmail.com

Teléfono celular: 310-2208549

Acepto,

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA

C.C. 52'819.299 de Bogotá.

T.P. No 126.986 del C S de la J.

Dirección de correo electrónico: lda.consultoreslegales@gmail.com

Teléfono celular: 300-6127219

NOTAR
DE
UBATÉ

NOTAR
DE
UBATÉ

NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO
UBATÉ - CUNDINAMARCA

37 44

NOTARIA SEGUNDA
DEL CÍRCULO
UBATÉ - CUNDINAMARCA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2868

En la ciudad de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Ubaté, compareció:
DANIEL ARMANDO RODRIGUEZ VELASCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080503068, presentó el documento dirigido a JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) - PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6wdlka2fewdm
28/07/2020 - 16:23:23:274



A SEGUNDA
CÍRCULO
CUNDINAMARCA

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CIELO HORMIGA PAZ
Notaria dos (2) del Círculo de Ubaté

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6wdlka2fewdm

A SEGUNDA
CÍRCULO
CUNDINAMARCA

NOTARIA SEGUNDA
DEL CÍRCULO
UBATÉ - CUNDINAMARCA

A SEGUNDA
CÍRCULO
CUNDINAMARCA

20 US

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDEJA DE CUNDINAMARCA

NUMERO: 80.503.003
RODRIGUEZ VELLOSO

APELLIDO: DANIEL RICARDO

UBICACION:

[Handwritten Signature]

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-JUL-1973

BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

30-AGO-1991 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00200677-M-0080503068-20091128

0018454272A 1

1510103271

Recibo Pago Honorarios.

Fecha: 21 de agosto de 2019

Ciudad: Bogotá D.C.

Valor recibido por el Beneficiario por cuenta de los Deudores: veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), a través del cheque de Gerencia No.89947-1 del Banco Davivienda, del 20 de agosto de 2019.

**Concepto: CONTRATO DE TRANSACCIÓN DEL 21 DE AGOSTO DE 2019
SUSCRITO ENTRE:**

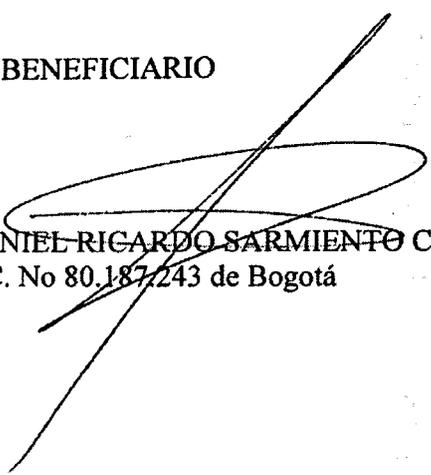
“DEUDORES”

- CECILIA VELASCO DE RODRIGUEZ C.C. No 24.021.022 de San José de Pare
- MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ de PEÑA C.C. No 51'637.050 de Bogotá,
- CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ VELASCO C.C.No 51'781.611 de Bogotá
- GENITH ITALIA RODRIGUEZ VELASCO C.C.No 51'773.563 de Bogotá,
- ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELASCO C.C. No 51'858.669 de Bogotá
- LUISA CONSUELO RODRIGUEZ VELASCO C.C.2'048.932 de Bogotá,
- DANIEL ARMANDO RODRIGUEZ VELASCO C.C. No 80.503.068 de Bogotá

“ BENEFICIARIO”.

- DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, C.C. 80'187.243 de Bogotá,

EL BENEFICIARIO


DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO
C.C. No 80.187.243 de Bogotá



47

19SEP 61238PM

C.S.J.BTA-SALA.DISCIPLI

HONORABLE MAGISTRADO
DOCTOR: MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ
SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.
E.S.D.

RADICADO: No 2017-4461
ASUNTO: DESISTIMIENTO

Por medio del presente escrito, de manera libre y voluntaria, en calidad de quejosos, acudimos a su honorable despacho con la finalidad de presentar desistimiento sobre la queja que dio origen al proceso disciplinario de la referencia.

Lo anterior toda vez que se llegó a un acuerdo transaccional con el abogado Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, en el cual se transaron las diferencias originadas por el cobro de sus honorarios.

Agradezco la atención prestada a la anterior comunicación.

Respetuosamente,

Cecilia Velasco Rodríguez
CÉCILIA VELASCO DE RODRIGUEZ
C.C. No. 24'021.022 de san José de Pare.

Maria del Pilar Rodríguez de Peña
MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ de PEÑA
C.C. No. 51'637.050 de Bogotá

Claudia Cecilia Rodríguez Velasco
CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ VELASCO
C.C. No. 51'781.611 de Bogotá.

Genith Italia Rodríguez Velasco
GENITH ITALIA RODRIGUEZ VELASCO
CC No. 51'773.563 de Bogotá.

Adriana Patricia Rodríguez Velasco
ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELASCO
CC No. 51'858.669 de Bogotá.

Luisa Consuelo Rodríguez Velasco
LUISA CONSUELO RODRIGUEZ VELASCO
CC. No. 52'048.932 de Bogotá

Daniel Armando Rodríguez Velasco
DANIEL ARMANDO RODRIGUEZ VELASCO
CC No. 80.503-068 de Bogotá.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría 1 del Círculo de Chía, Compareció:
RODRIGUEZ VELASCO DANIEL ARMANDO
Identificado con C.C. 80583068

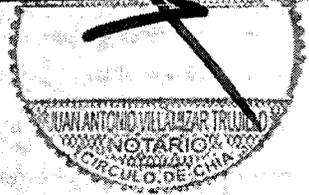
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 68/660/70, manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma y huella que lo autoriza son puestas por él(ella) y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

318-03c4c2c4

CHIA, 2019-09-04 11:58:13

DECLARANTE
JUAN ANTONIO VILLAMAR TRUJILLO
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE CHÍA

Cod. Validación: 4nt11



NOTARIA VEINTICUATRO
CÍRCULO DE BOGOTÁ
02 SEP 2019
NOTARIA VEINTICUATRO (24)
ENCARGADA DE BOGOTÁ

98

922-4546059

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL CON RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:

VELASCO DE RODRIGUEZ CECILIA

Con C.C. 24021022

para declarar que el contenido del presente documento es cierto, lo mismo que su firma y huella

(Art. 18 D.L. 019 de 2012)

Bogotá D.C.
2019-08-31 11:28:12

Verifique en
www.notariaenlinea.com
4ma15

Huella Impresa

Huella Digital

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO (E) 69 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

922-31601a7p

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL CON RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:

RODRIGUEZ DE PEÑA MARIA DEL PILAR

Con C.C. 51637050

para declarar que el contenido del presente documento es cierto, lo mismo que su firma y huella

(Art. 18 D.L. 019 de 2012)

Bogotá D.C.
2019-08-31 11:28:37

Verifique en
www.notariaenlinea.com
4ma1f

Huella Impresa

Huella Digital

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO (E) 69 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

922-048237a

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL CON RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:

RODRIGUEZ VELASCO ADRIANA PATRICIA

Con C.C. 51858669

para declarar que el contenido del presente documento es cierto, lo mismo que su firma y huella

(Art. 18 D.L. 019 de 2012)

Bogotá D.C.
2019-08-31 11:28:53

Verifique en
www.notariaenlinea.com
4ma1i

Huella Impresa

Huella Digital

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO (E) 69 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

922-1cb0956d

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL CON RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:

RODRIGUEZ VELASCO LUISA CONSUELO

Con C.C. 52048932

para declarar que el contenido del presente documento es cierto, lo mismo que su firma y huella

(Art. 18 D.L. 019 de 2012)

Bogotá D.C.
2019-08-31 11:29:09

Verifique en
www.notariaenlinea.com
4ma1w

Huella Impresa

Huella Digital

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO (E) 69 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

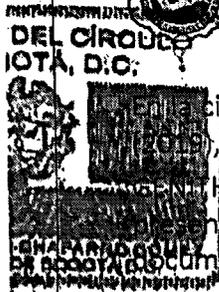
4B 99

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



721



Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ITALIA RODRIGUEZ VELASCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051773563, presentó el documento dirigido a el interesado y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



8cv2zhfh5fw8
02/09/2019 - 14:31:50:115

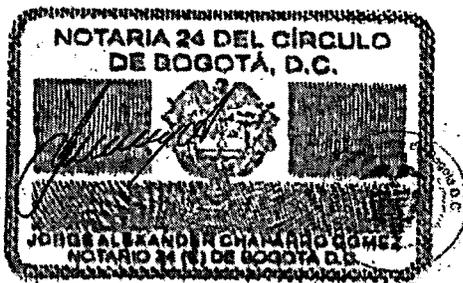


Aldo

----- Firma autógrafa -----

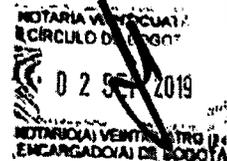
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JORGE ALEXANDER CHAPARRO GÓMEZ
Notario veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

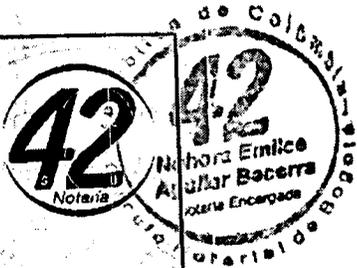
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8cv2zhfh5fw8



Handwritten mark

PRESENTACIÓN PERSONAL
NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

NOHORA EMILCE AGUILAR BECERRA,
NOTARIA ENCARGADA



CERTIFICA:

Que RODRIGUEZ VELASCO CLAUDIA CECILIA
quien se identificó con: C.C. 51781811
y con la Tarjeta Profesional No.

presentó personalmente este documento.
En constancia, firma nuevamente.



Bogotá D.C. 06/09/2019
rebpe4eed4a2d0t

www.notariaenlinea.com
ECIBJDSRBCBRX6A6T

Handwritten signature of Claudia Cecilia Rodriguez Velasco

AMB



Handwritten mark

Handwritten mark

118551



DAVIVIENDA



H01

CUENTA DE AHORROS
4506 0012 8158

INFORME DEL MES: AGOSTO /2019

Apreciado Cliente
CECILIA VELASCO DE RODRIGUEZ

FILIJTAM@HOTMAIL.COM

Saldo Anterior	\$21,476,627.53
Más Créditos	\$3,001,130.74
Menos Débitos	\$24,115,500.00
Nuevo Saldo	\$362,258.32
Saldo Promedio	\$13,302,885.64
Saldo Total Bolsillo	\$0.00

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
21 18	\$ 3,000,000.00+	7338	Deposito Efectivo en Ofic con Tarjeta	BTANZA
21 18	\$ 24,000,000.00-	0542	Retiro Cheque en Oficina con Tarjeta	BTANZA
20 18	\$ 16,387.00-	0542	Descuento Por Cobro Retiro En Cheque.	BTANZA
31 18	\$ 1,130.74+	0000	Rendimientos Financieros	
31 18	\$ 98,000.00-	0000	Gravamen a los Movimientos Financieros	
31 18	\$ 3,113.00-	0000	IVA por Servicios	

APRECIADO CLIENTE, LAS TARIFAS DE SUS PRODUCTOS CAMBIARÁN A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE 2019



Podrá consultarlas a partir del 17 de septiembre de 2019 ingresando a www.davivienda.com / información adicional / Tasas y tarifas

Este producto cuenta con seguro de depósitos
Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisión fiscal KPMG Ltda. A.A. 77888 de Bogotá.
Recordando que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Carlos Mel o Sama Dirección: Calle 72 No. 8 - 30 / Apto 18 en Bogotá. PBX: 6092013 Fax: 4829715 Correo Electrónico: defensor@davivienda.com
Para mayor información en www.davivienda.com

Atención al Cliente SANIT 880 034 313-7

46
52
①

CONSEJO REGIONAL DE LA JUDICATURA
10 AGO 2017
Secretaria

Bogotá, D.C. 8 de agosto de 2017

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOS DE LA JUDICATURA.
E.S.D.

REF: QUEJA CONTRA PROFESIONAL DEL DERECHO

QUEJOSOS: Daniel Armando Rodríguez Velasco, Luisa Consuelo Rodríguez Velasco, Adriana Patricia Rodríguez Velasco, Genith Italia Rodríguez Velasco, Claudia Cecilia Rodríguez Velasco, María del Pilar Rodríguez de Peña y Cecilia Velasco de Rodríguez.

ABOGADO DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO identificado con cedula No 80.187.243 y portador de la tarjeta profesional No 188208.

Cordial saludo

La presente tiene como fin instaurar de manera formal QUEJA en contra del profesional del derecho, Doctor DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, identificado con cedula No 80.187.243 y portador de la tarjeta profesional No 188208 del consejo superior de la Judicatura por no cumplir sus deberes como profesional del derecho de conformidad con la ley 1123 de 2007 Código Disciplinario del Abogado de conformidad con las siguientes situaciones fácticas que se presentaron durante la relación con el profesional

HECHOS

Primero: La suscrita CECILIA VELASCO DE RODRIGUEZ, el día 4 de septiembre de 2007 me trasladaba como pasajera del automotor de servicio público de pasajeros de placas SIO018, cuando a la altura de la Calle 147 con Avenida 9 de la ciudad de Bogotá, al disponerme a bajar del automotor, el cual se movilizaba con las puertas abiertas, luego de realizarse un giro brusco por parte de su conductor, soy expulsada por la puerta cayendo sobre la vía, producto de ello sufrí lesiones en mi humanidad de gran envergadura deteriorando con ello mi salud física y emocional.

Segundo: El vehículo en que me transportaba era conducido por el señor JHON ALBERTO ALVAREZ OSORIO, de propiedad de la EMPRESA BENEMOTORS S.A., administrado y afiliado a la empresa TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL, y asegurado con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Tercero: En razón a los perjuicios del orden material e inmaterial causado como víctima directa del suceso, como víctima directa, decido buscar un profesional que me asesore sobre el asunto e indique las acciones judiciales pertinentes a iniciar a fin de reclamarlos a quienes en derecho tuviesen que responder en razón a las responsabilidades que se derivaron por el accidente de tránsito.

49
53

Cuarto: Por conducto de una amiga me refieren al señor DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, quien luego de conocer los hechos ocurridos manifiesta que me puede colaborar con su caso brindándole asesoría jurídica.

Quinto: El señor Daniel Sarmiento Cristancho, quien para el año 2007 aun no contaba con tarjeta profesional como abogado, no realizo en ningún momento contrato de prestación de servicios profesionales, ni tampoco medio acuerdo con nosotros sobre la forma en que se regularian y/o cuantificarian sus honorarios, en un argot de confianza le manifestó a nuestra madre al inicio de su gestión, que sus honorarios serian una botella de vino cuando ella le pregunto sobre cuáles serian sus honorarios.

Sexto: Conforme a lo anterior el Señor Sarmiento solicita poder por parte de la victima directa, dirigido al Juez Civil, sin informarle que acción iniciaria, mucho menos el valor de sus pretensiones, esto es sin mediar información alguna sobre lo que realizaria en mi representación, soy una persona de la tercera edad, quien confie en sus palabras que se resumian a que debía estar tranquila y dejar todo en sus manos, situación que fue así.

✓ Séptimo: El 31 enero del año 2013, el doctor Sarmiento solicita dinero como adelanto de sus honorarios, pero una vez más no los cuantifica ni indica su forma de pactarlos, solo que necesita dinero para la gestión y se le entrega la suma de \$ 1'400.000 por medio de su madre, quien autorizo para el recibo de los mismos.

Octavo: Para fecha 27 de diciembre de 2013 quien ya, para ese entonces era abogado Doctor SARMIENTO, presenta solicitud de apertura de incidente de reparación ante el juzgado 11 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, luego de haberse condenado penalmente al conductor del vehículo en el cual se trasladaba la victima.

Noveno: Ante el Juez 11 Penal de Conocimiento se tramita incidente de reparación en el cual nos representó a todos, tanto a la victima directa como a hijos y nieta, en nuestra calidad de victimas indirectas. Juzgado que en fecha 4 de agosto de 2015 emite sentencia, accediendo de forma parcial a las pretensiones del doctor Sarmiento como apoderado nuestro, por cuanto al parecer según motivación de la sentencia careció de pruebas documentales que acreditaran los perjuicios del orden material que se pretendía

Décimo: La sentencia antes mencionada fue apelada y en fecha 31 de marzo de 2016 fue modificada por el Tribunal de Bogotá sala penal, reduciendo la condena referente a daños morales de las victimas indirectas.

Décimo onmero: Dicha sentencia fue objeto de recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de BENEMOTORS S.A en su calidad de tercero civilmente responsable y por el apoderado de victimas, recurso que se denegó e inadmitió de conformidad con decisión de fecha 22 de febrero de 2017, por cuanto el Doctor SARMIENTO lo presento de manera extemporánea y referente a la interposición de Benemotors S.A. se inadmite por improcedente al no tener interés para recurrir

Décimo Segundo: En el mes de mayo del año 2017 el doctor Sarmiento nos solicita a las victimas y acreedoras de la condena que debiamos conferirle un nuevo poder para dar inicio al proceso ejecutivo con la finalidad de ejecutar la sentencia, es hasta tal momento

48
54

que nos entrega copia de las sentencias ya referidas, y solicita una suma de dinero para continuar con el proceso, aprovechando esto se retoma el tema de sus honorarios y es cuando DANIEL RODRIGUEZ, hijo de la señora Velasco y por ende víctima indirecta, le solicita de manera formal que indique el valor de sus honorarios o la forma en que estos se tasarán, para poder darle curso a sus pedimentos, y entregar el poder por parte de su madre, para que la situación sea clara ya que, al ni al iniciar ni en el trascurso de la gestión informo de ningún valor sobre los mismos.

✓ Décimo Tercero: El doctor Sarmiento mediante correo electrónico de fecha 4 de julio de 2017, contesta el pedimento del señor Velasco Rodríguez y es en este momento en donde informa por primera vez sobre el valor de sus honorarios y su respectiva procedencia. (Comunicación que se anexa al expediente).

✓ Décimo Cuarto: La liquidación de honorarios presentada por el Doctor Sarmiento arroja un valor de \$ 65'624.224 según consta en comunicación enviada por el profesional y que se describen de la siguiente forma:

✓ 1. PROCESO PENAL

1.1. Conforme las tarifas por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, CONALBOS, que para asuntos penales, ha fijado un rubro de 10 SMMLV, más el 35% de lo efectivamente recaudado como indemnización. Artículo 18.10 4.

✓ 2. PROCESO EJECUTIVO singular de mayor cuantía
2.1 Conforme a las tarifas por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, CONALBOS, artículos 14.21 y 14.22 equivale al 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

✓ 3. PROCESO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

3.1. Conforme a las tarifas por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, CONALBOS, artículo 9.13, equivale a 30 SMMLV.

Conforme a lo anterior una vez comunicados estos valores que traducidos en cifras económicas arrojan un valor de \$ 65'624.224, al confrontados con el valor de la condena a favor de nosotros mediante sentencia ejecutoriada, el cual corresponde a: \$ 65'664.625, nos permite deducir sin lugar a equívocos que a favor nuestro habría tan solo un saldo único de \$ 40.401 con el cobro de honorarios enviado por el doctor Sarmiento, condena que hasta la fecha solo se encontraba sobre el papel de la sentencia sin haberse efectuado cobro efectivo de la misma, no obstante la sentencia se encontraba ejecutoriada desde el 22 de febrero de 2017

✓ Décimo quinto: Se convoca al doctor Sarmiento a Reunión para el día 5 de julio de 2017 a las 10 am, en la calle 152 No 9-80 torre 2 apto 902, a fin de tratar de mediar la cuantificación de sus honorarios, en atención a su gestión, la cual no se desconoce desde ningún punto de vista, de nuestra parte, sin embargo no asiste, de igual manera vía telefónica se le insta a que se llegue a un acuerdo razonable, sin embargo el Doctor Sarmiento manifiesta que

AA 55

sus honorarios no son objeto de negociación. Así las cosas, por ser desde todo punto de vista desmesurada su tasación, se decide no continuar con sus servicios por cuanto, no estamos dispuestos a pagar dichos honorarios, de igual manera la confianza depositada en el profesional se había terminado por completo por tan grosera comunicación adicional a que luego de realizarle una auditoría a sus actuaciones como apoderado, se verifican múltiples falencias en su actuación, que deberán ser analizadas también por los honorables magistrados.

Décimo sexto. Conforme a esto, mediante correo certificado de fecha 21 de julio de 2017 se le notifica la revocatoria de poder, la cual nos había manifestado que no era posible, hasta tanto no le pagáramos la totalidad de sus honorarios, sin ni siquiera haberlos cobrado por parte de nosotros. En dicha comunicación se le informa que estamos en total disposición de cancelar sus honorarios siempre y cuando estos sean razonables y acordes con el trabajo desarrollado y encargado por los suscritos, esto es no pagando gestiones que nunca han sido contratadas, y para esto quien mejor que un Juez de la República para tasarlos atendiendo a uno de sus escritos en donde indica que nos demandaría ante el juez Laboral

Décimo séptimo: Concomitante a la notificación de su revocatoria se hizo saber al Juez 38 Civil del Circuito en donde presento demanda ejecutiva con poderes de alguno de nosotros que se lo alcanzamos a otorgar antes de la controversia por sus honorarios, demanda que fue rechazada y su radicado es 11001310303820170043700, de la cual conocimos en detalle una vez nos ponemos en contacto con la empresa BENEMOTORS S.A., desconociéndola toda vez que no estaba otorgado el poder de CECILIA VELASCO DE RODRIGUEZ quien tiene la mayor acreencia de la sentencia a ejecutar, no obstante vía comunicado electrónico le indicamos que se abstuviera de iniciar gestión alguna hasta tanto no tuviéramos un acuerdo sobre sus honorarios.

Décimo Octavo: Al realizar contacto directo con la empresa BENEMOTORS S.A., empezamos a conocer múltiples situaciones desconocidas por todos y que si bien la auditoría realizada nos ilustro sobre el procedimiento realizado por el Doctor Sarmiento, ante los Despachos judiciales, desconocíamos el proceder del doctor Sarmiento de cara a su contraparte, quienes no tiene las mejores experiencias de trato con el profesional

Décimo Noveno: En la actualidad llegamos a un acuerdo directo con los condenados por la sentencia, quienes cancelaron de manera directa a las víctimas la totalidad de la condena y también se procedió a solicitar el cobro del título judicial No 400100005679640 por un valor de \$ 12'889.926, el cual estaba constituido a nuestro favor desde el pasado 14 de junio de 2016 por pago realizado por seguros del estado y del cual nunca tuvimos información o reporte por parte del doctor Sarmiento, sobre el cual se conoce hasta el mes de julio de 2017 sobre su existencia y en fecha 1 de agosto se radica la solicitud de entrega, sin que a la fecha se haya realizado entrega del mismo a los suscritos.

Vigésimo: Es relevante informar que todo el conocimiento de los diferentes escenarios judiciales, los fallos emitidos, las circunstancias que se desarrollaron en cada etapa o proceso, fechas de cada acto y que hoy relatamos en este escrito, las conocemos hasta el mes de julio de este año cuando, producto de su tasación excesiva de honorarios, realizamos una auditoría a todas sus actuaciones y asesorados por un profesional del derecho calificado nos iba explicando una a una de las actuaciones surtidas, ya que ninguno

50
56

de los aquí quejosos tenemos el título de abogado y desconocemos los procedimientos, términos y demás vocablos propios de esta profesión, ya que de las etapas cruciales de todo lo ocurrido nunca obtuvimos un informe por parte del Doctor Sarmiento.

FUNDAMENTO DE LA QUEJA

Una vez relatada la situación fáctica procedemos a solicitar a los honorables Magistrados se estudien los diferentes procedimientos del Doctor SARMIENTO a fin de establecer las múltiples arbitrariedades cometidas como profesional, así como la ausencia de cumplimiento de sus deberes como profesional del derecho no solo para con nosotros como sus poderdantes sino también de la forma como se comportó y nos representó ante el proceso de incidente de reparación integral y sus instancias correspondientes.

A continuación procedemos a enlistar algunas de las circunstancias que consideramos deben ser objeto de investigación disciplinaria, teniendo claro que son enunciativas mas no taxativas, toda vez que del estudio completo del proceso podrán derivarse otras diferentes.

1. No fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado, al no efectuar contrato de prestación de servicios y/o de gestión y/o que regulara la relación profesional desde el inicio de la gestión y hoy realizar una liquidación totalmente irracional.
2. Realizar una liquidación de honorarios por gestiones no efectuadas hasta la fecha y por una suma, casi igual a la participación del cliente, en ningún momento hemos otorgado poder para presentar quejas y/o peticiones en nuestro nombre y representación ante la Superintendencia de puertos y transporte, sin embargo nos atribuye tal gestión dentro de su trabajo y que debe ser objeto de remuneración.
3. Ausencia de informes que permitieran a cada uno de los poderdantes, conocer el estado del asunto encomendado, lo que traduce a una falta de lealtad para con el cliente, así como la ausencia de información sobre los diferentes procesos iniciados alcances y consecuencias como tampoco la cuantía de nuestras pretensiones.
4. Guardar silencio frente al pago que realizó la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. desde fecha 30 de junio de 2016, por un valor de \$ 12'889'925 por medio de título judicial, a favor nuestro, situación que hasta la fecha y en virtud de la auditoría realizada directamente por nosotros, conocimos, ya que nunca fue informada por el profesional, omisión que colocó en riesgo la consecución de dicho dinero, ya que si bien no se alcanzó a perfeccionar la prescripción, por la investigación realizada directamente por nosotros ante el Centro de Servicios judiciales de Palomquemado.

57

no es menos cierto que el paso del tiempo sin cobrar el título hubiere conllevado a tal resultado

5. La indebida interposición del recurso extraordinario de CASACION, por extemporáneo, tal cual lo declaró la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de fecha 22 de febrero de 2017.
6. La falta de diligencia en el aporte de pruebas a fin de determinar las costas procesales y agencias en derecho, como lo son los honorarios que hoy pretende cobrar como bien lo afirmó el Tribunal en su sentencia de fecha 31 de marzo de 2016 a folio 24. Situación que va en contra de los intereses de nosotros como sus representados, ya que, de haberse acreditado y probado estos, otra hubiese sido la suerte de la condena sobre los mismos, aunado a ello se reitera que nunca hubo acuerdo sobre la tasación y la modalidad de honorarios así como el cobro de los rubros mencionados en el escrito de incidente, lo conocemos hasta este momento que accedemos a dicha documentación.

En cuanto a los deberes profesionales del abogado se puede verificar que se incumplió su deber de conocer y respetar las normas del código disciplinario del abogado, ley 1123 de 2007 entre algunas de las normas vulneradas encontramos: artículo 28 en sus numerales 3 y 6.

7. No permitió la consolidación de una conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no obstante haberse ofrecido una suma si bien no igual, muy cercana a la que finalmente se consolidó mediante sentencia, pero luego de habernos sometido a toda la familia a soportar el desarrollo del incidente de reparación el cual fue muy tortuoso para todos en especial para nuestra madre

8. Se conoció luego de la investigación realizada a las actuaciones del doctor Sarmiento, que interpuso demandá civil ante el Juez 35 civil Circuito de Bogotá, el día 29 de abril de 2011, demanda que fue subsanada en dos ocasiones y que nunca se conformó el contradictorio y estando este proceso activo, se da inicio de igual manera al incidente de reparación en fecha 27 de diciembre de 2013 por solicitud del apoderado y solo hasta el día 6 de junio de 2014 retira tal demanda, situación que coloca en riesgo los intereses nuestros a punto de que primero se dio inicio a un proceso concomitante con otro con igual objetivo y segundo dejando un proceso durante 3 años activo sin mediar actuación tendiente a conformar el contradictorio, con riesgo de no interrumpir la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte.

- JA
JB
9. El doctor Sarmiento, conforme a su tasación de honorarios, pretende obtener el cobro referente a un proceso ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin haber mediado autorización, poder y/o información por cualquier medio que permitiera suponer que los suscritos le encomendáramos o encargáramos dicha gestión, de haberla efectuado se realizó por su cuenta y riesgo del profesional, aunado a que desconocemos el objeto de tal proceso, teniendo claro que lo que se debía pretender luego de obtener una sentencia condenatoria, era su ejecución por ende se desconoce qué proceso se inició en la superintendencia enunciativa, tal como se manifestó.

Las anteriores son tan solo algunas de las numerosas actuaciones que hoy nos llevan a interponer la presente queja, para lo cual rogamos a la honorable sala disciplinaria, del Consejo Superior de la judicatura, estudiar todas y cada una de las actuaciones realizadas por el Doctor Sarmiento, con el fin de que sean puestas en su conocimiento y realice las correcciones correspondientes, ya que, al igual que nosotros podrán ser víctimas de esto otra personas.

PRUEBAS

Nos permitimos aportar y solicitar las siguientes pruebas a fin de ser tenidas en cuenta como soporte de la presente queja

- ✓ 1. Impresión correo electrónico de fecha 4 de julio de 2017, enviado por el Doctor Sarmiento de su correo danielsarmiento.ius@gmail.com al señor Daniel Rodríguez a su correo darmaror@hotmail.com
- ✓ 2. Impresión correo electrónico de fecha 5 de julio de 2017, enviado por el señor Daniel Rodríguez de su correo darmaror@hotmail.com, al Doctor Sarmiento a su correo danielsarmiento.ius@gmail.com, en respuesta a su cuantificación de honorarios.
- ✓ 3. Impresión correo electrónico de fecha 5 de julio de 2017, enviado por el Doctor Sarmiento de su correo danielsarmiento.ius@gmail.com al señor Daniel Rodríguez a su correo darmaror@hotmail.com.
- ✓ 4. Impresión correo electrónico de fecha 5 de julio de 2017, enviado por el señor Daniel Rodríguez de su correo darmaror@hotmail.com, al Doctor Sarmiento a su correo danielsarmiento.ius@gmail.com.
- ✓ 5. Impresión correo electrónico de fecha 11 de julio de 2017, enviado por el Doctor Sarmiento de su correo danielsarmiento.ius@gmail.com al señor Daniel Rodríguez a su correo darmaror@hotmail.com
- ✓ 6. Copia simple sentencia de primera instancia de incidente de reparación de fecha 4 de agosto de 2015 emitida por el Juzgado 11 penal Municipal de Bogotá contenida en 24 folios
- ✓ 7. Copia simple sentencia de fecha 31 de marzo de 2016 emitida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, contenida en 25 folios.

83
59

8. Copia simple providencia que resuelve recurso extraordinario de casación de fecha 22 de febrero de 2017, contenida en 14 folios.
9. Copia simple del comunicado de revocación de poder enviado al Doctor Sarmiento en fecha 21 de julio de 2017.
10. Copia simple del comunicado presentado ante el juzgado 38 civil del Circuito de Bogotá, informando la revocación de poder enviado al Doctor Sarmiento en fecha 21 de julio de 2017 (5 folios)
11. Copia simple del comunicado dirigido al juzgado 11 Penal Municipal con función de conocimiento y radicado ante el juzgado 22 De ejecución de penas y medidas de seguridad, despacho que en la actualidad conoce de la ejecución de la sentencia (5 folios).
12. Copia simple memorial dirigido al Juzgado 22 de ejecución de penas y medidas de seguridad aclarando la razón de estar dirigida la revocatoria al juzgado 11 penal de conocimiento.
13. Copia simple de solicitud de entrega de título No 400100005579640, por un valor de \$ 12'889.925, radicado en fecha 1 de agosto de 2017 ante el Centro de Servicios Judiciales de Paloquegado, junto con sus anexos, título judicial desconocido por nosotros por ausencia de información de parte del profesional del derecho. (15 folios).
14. Copia simple demanda instaurada en representación de la señora CECILIA VELASCO y repartida al Juzgado 35 Civil del Circuito, junto con 3 autos, en donde se puede verificar la ausencia de técnica en la interposición de la misma, lo cual llevo a múltiples subsanaciones como se verifica en el historial del proceso e inserto en la página de la rama judicial al momento de consultar el historial del proceso, demanda que no conformo la Litis y quedó paralizada por casi 3 años hasta que es retirada por el doctor Sarmiento. (10 folios).
15. Historial proceso radicado No 11001600002320070580400 juzgado 11 Penal Municipal de Bogotá.
16. Historial proceso radicado No 11001310303520110020900 juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.
17. Historial proceso radicado No 11001310303920170043700 juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.
18. Escrito presentado por el doctor Sarmiento para apertura de incidente de reparación ante juzgado 11 Penal municipal de Bogotá. (13 folios).
19. (3) CD grabación pruebas practicadas ante el juzgado 11 penal municipal de Bogotá dentro del incidente de reparación
20. Certificación de vigencia y fecha de expedición tarjeta profesional de abogado, en donde se verifica la fecha en que inicia su calidad de profesional del derecho.
21. Impresión conversación vía WhatsApp entre el señor DANIEL RODRIGUEZ y el doctor DANIEL SARMIENTO
22. Copia simple recibo de pago por un valor de \$ 1'400 000 cancelados en fecha 31 de enero de 2013 a la señora MARIA LUISA DE SARMIENTO, madre del Doctor SARMIENTO por autorización expresa de su parte para recibir dicha suma de dinero, solicitada a la señora CECILIA VELASCO como honorarios

54 60

NOTIFICACIONES

Los quejosos recibimos notificaciones en la siguiente dirección: Transversal 60 No. 115-58
Torre B- Oficina 319 (Bogotá) o mediante correo electrónico: sarmaro@hotmail.com,
teléfono: 310-2208549

El doctor DANIEL SARMIENTO recibe notificaciones en la Carrera 12 No 149A-07
apartamento 201 (Bogotá), correo electrónico: danielsarmiento.us@gmail.com, teléfono:
300-3511547

Cecilia Velasco Rodríguez
CÉCILIA VELASCO DE
RODRIGUEZ
C.C. 24.021.022

Maria del Pilar
MARIA DEL PILAR
RODRIGUEZ DE PEÑA
C.C.51.637.050

Claudia Velasco Rodríguez
CLAUDIA RODRIGUEZ
VELASCO
C.C. 51.781.611

Genith Velasco Rodríguez
GENITH RODRIGUEZ
VELASCO
C.C 51.773.563

Adriana Rodríguez Velasco
ADRIANA RODRIGUEZ
VELASCO
C.C. 51.858.669

Luisa Rodríguez Velasco
LUISA RODRIGUEZ VELASCO
C.C 52.048.932

Daniel Rodríguez Velasco
DANIEL RODRIGUEZ
VELASCO
C.C. 80.503.068

~~S~~ 61
②

**HONORABLE MAGISTRADO
DOCTOR:
SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.
E.S.D.**

RADICADO: No
ASUNTO: COMPLEMENTACION y ADICION DE PRUEBAS dentro de QUEJA
CONTRA PROFESIONAL DEL DERECHO

QUEJOSOS: Daniel Armando Rodríguez Velasco, Luisa Consuelo Rodríguez Velasco, Adriana Patricia Rodríguez Velasco, Genith Italia Rodríguez Velasco, Claudia Cecilia Rodríguez Velasco, María del Pilar Rodríguez de Peña y Cecilia Velasco de Rodríguez.

ABOGADO: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO identificado con cedula No 80.187.243 y portador de la tarjeta profesional No 188208.

Respetado Saludo

En atención a la queja de la referencia, radicada el pasado 10 de agosto de 2017, la cual fue asignada a su Despacho, nos permitimos allegar la siguiente información a fin de complementar y de igual manera allegar los medios de prueba que permitan respaldar las actuaciones equivocadas y carentes de ética profesional por parte del profesional del derecho.

Como se indicó en el texto de la queja en el hecho décimo séptimo: en lo referente a la interposición de la demanda ejecutiva que le correspondió al Juez 38 Civil del Circuito cuyo radicado fue No 11001310303820170043700, se logró establecer: primero que fue rechazada por falta de competencia y segundo que luego al ser remitida al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá correspondiéndole el radicado No 2017-1129 tal Despacho mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2017 notificada mediante estado de 9 de agosto de 2017 negó el mandamiento de pago toda vez que la sentencia aportada como base de la ejecución no cumplía con los requisitos del artículo 422 del C.G del P.

Aunado a lo anterior al momento de retirar la demanda por parte nuestra, por cuanto ya fue pagada la obligación, se verifica que el profesional presentó demanda bajo el entendido de ser apoderado judicial de la señora CECILIA VELASCO DE RODRUIGEZ, sin que para tal efecto tuviera poder otorgado por la misma, no obstante su hijo Daniel Rodríguez en comunicado de fecha 5 de julio de 2017, le indicó que se abstuviera de iniciar cualquier acción ya que no contaba con poder de la señora Cecilia aunado a no estar pactada la forma y monto de tasar sus honorarios, por cuanto la propuesta por el doctor Sarmiento era desde todo punto irracional, motivo por el cual hasta tanto no quedara clara tal situación no iniciar el proceso ejecutivo.

Conforme a esto se evidencia como el profesional da inicio a una acción, sin poder para ello y adicionalmente con la notificación de abstenerse hasta tanto no se pactaran o se realizara un acuerdo referente a sus honorarios. Asociado a ello se demuestra la desidia por parte del profesional en la técnica jurídica de presentación de la demanda, la cual fue radicada ante un juez no competente y además sin que la sentencia base de

SC 2

ejecución se encontrara acorde con los presupuestos para prestar merito ejecutivo, sometiendo con ello el fracaso de la acción, de la cual según su solicitud de honorarios, comunicada en correo de fecha 4 de julio de 2017 y aportada a la queja, ascendería al equivalente del 20% de las pretensiones, esto es la suma de \$ 3'132.925.

De otra parte en fecha 16 de agosto de 2017 los aquí quejosos recibimos notificación por parte del Juzgado 20 Civil Municipal de ejecución de Bogotá, referente a una acción de tutela interpuesta por el doctor DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO en contra nuestra, quien solicita amparo del derecho fundamental al mínimo vital. Acción para la cual nos vimos en la necesidad de contratar un profesional del Derecho que sustanciara tal respuesta, dentro del término concedido de 48 horas, ya que los suscritos ninguno es abogado, colocando con ello no solo en apuros a toda nuestra familia sino además haciéndonos incurrir en gastos inoficiosos, ya que si bien conocemos que hay la posibilidad de un proceso que regule sus honorarios, no es menos cierto que el Doctor Sarmiento acudió a un medio equivocado e irracional desde todo punto de vista, máxime cuando es un profesional del derecho quien invoca la acción, donde se parte del entendido que cuenta con unos conocimientos básicos sobre la materia y la improcedencia de la acción para el fin pretendido el cual no es otro que la consecución de la regulación de sus honorarios.

② Tutela

La acción de tutela fue negada mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2017 notificada mediante comunicado de fecha 24 de agosto de la misma anualidad y la cual hasta la fecha no ha sido impugnada por el accionante.

La actuación del doctor Sarmiento tendiente a iniciar acciones judiciales improcedentes, conllevando con ello al desgaste familiar y económico, debe ser objeto de análisis por esta sala disciplinaria, ya que, luego de todo el escenario ya planteado en la queja, resulta desde todo punto de vista incoherente interponer una acción de tutela cuando al mismo profesional se le indico que estaríamos prestos a que un Juez de la Republica regulara y liquidara sus honorarios pero por el procedimiento adecuado como bien se lo informo el juez de tutela, pero no utilizando acciones constitucionales que deben ser mecanismo de protección de derechos realmente vulnerados y que se carezca de otros mecanismos judiciales para su protección.

Nos permitimos aportar como medios de prueba y soporte de lo enunciado en líneas anteriores los siguientes documentos:

- ✓ 1. Auto del juzgado 38 civil del Circuito donde se rechaza demanda ejecutiva por falta de competencia.
2. Auto del juzgado 85 civil Municipal donde se niega el mandamiento de pago.
3. Demanda Ejecutiva presentada por el Doctor Sarmiento.
4. Acción de Tutela presentada por el Doctor Sarmiento.
5. Contestación acción de Tutela.
6. Fallo de tutela, primera instancia proferido Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución.

SA 63

NOTIFICACIONES

Los quejosos recibimos notificaciones en la siguiente dirección TRANSVERSAL 60 No 115-58 torre B oficina 319 de Bogotá o mediante los siguientes correos electrónicos:

DANIEL RODRIGUEZ: darmaron@hotmail.com

MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ: mapirrv@hotmail.com

LUISA RODRIGUEZ: luisacrod@hotmail.com.

ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ: miborona@hotmail.com

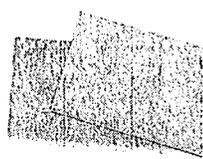
GENITH RODRIGUEZ: genith.rodriguez@aerocivil.gov.co

CLAUDIA CECILIA RODRIGUEZ: cc.rodriguez@hotmail.com

CORDIALMENTE

exp. del 7/17

<i>Cecilia Velasco Rodriguez</i> CECILIA VELASCO DE RODRIGUEZ C.C. 24.021.022	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ DE PEÑA C.C.51.637.050
<i>Claudia Rodriguez Velasco</i> CLAUDIA RODRIGUEZ VELASCO C.C. 51.781.611	<i>Genith Rodriguez Velasco</i> GENITH RODRIGUEZ VELASCO C.C 51.773.563
<i>Adriana S. Rodriguez S.</i> ADRIANA RODRIGUEZ VELASCO C.C. 51.858.669	<i>Luisa Rodriguez Velasco</i> LUISA RODRIGUEZ VELASCO C C 52.048.932
<i>Daniel Rodriguez Velasco</i> DANIEL RODRIGUEZ VELASCO C.C. 50.507.068	





Señores
Consultores Legales Asociados
Dra. Liliana O. Diaz
Abogada

Ciudad.

Asunto: Fórmula de arreglo para conciliar el pago por concepto de honorarios profesionales de abogado en ejercicio en los procesos de representación a la familia Rodríguez Velasco.

Estimada Dra. Liliana,

Una vez establecidos los hechos por los cuales iniciamos un acercamiento para llegar a un acuerdo con el propósito de no seguir adelante con los trámites judiciales, presento mi fórmula de arreglo para alcanzar dicho fin.

De esta manera, las pretensiones han sido las siguientes:

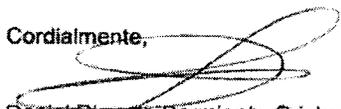
1. El pago por concepto de honorarios profesionales en el proceso penal por valor de \$ 30.359.789.
2. Los intereses de mora desde la fecha de proferida la sentencia: 7 de junio de 2013 hasta que se verifique el pago¹.
3. El pago por concepto de honorarios en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía por ver las expectativas frustradas por valor de \$ 13.132.925
4. Los intereses de mora desde el retiro de la demanda hasta que se verifique el pago.
5. El pago por concepto de honorarios en el proceso ante la Superintendencia de Puertos y Transportes por valor de \$ 22.131.510
6. Los intereses de mora de la revocatoria de la facultad de representarlos hasta que se verifique el pago.

Con base en lo anterior, la fórmula de arreglo que propongo es la siguiente:

1. Desisto de cobrar los intereses de mora del valor por concepto de pago de honorarios profesionales con abogado en ejercicio, en el proceso penal 2007-05804.
2. Desisto de cobrar el pago por concepto de honorarios profesionales con abogado en ejercicio, en el proceso ejecutivo por ver las expectativas frustradas.
3. Desisto de cobrar los intereses de mora del valor de los honorarios del proceso ejecutivo singular de menor cuantía.
4. Desisto de cobrar el valor por del pago por concepto de honorarios profesionales con abogado en el proceso ante la Superintendencia de Puertos y Transportes
5. Desisto de cobrar los intereses de mora del proceso ante la Superintendencia de Puertos y Transportes
6. Desisto de cobrar mis honorarios por representación ante la Sala Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Desisto de iniciar las denuncias penales la conducta material heterogénea de: fraude procesal, falso testimonio y obstrucción de la justicia.
8. Desisto de iniciar el trámite de inhabilidad e incompatibilidad, ante las entidades públicas, por la eventual condena penal.
9. Desisto de iniciar los procesos disciplinarios ante las entidades públicas y/o privadas por las inhabilidades o incompatibilidades sobrevinientes a la denuncia penal.
10. Desisto de todas mis pretensiones presentes y futuras que se relacionen directa o indirectamente con la familia Rodríguez Velasco, bajo la obligación condicional positiva de que me paguen el valor establecido para el proceso penal por: \$ 47.061.981.

Sin otro el particular, quedo a la espera de la respuesta de sus representados.

Cordialmente,


Daniel Ricardo Sarmiento Crisancho. Dip.BA.LLM,PhDc.
C.C.No. 80.187.243 de Bogotá D.C.
Consultas@daniel-sarmiento.com

¹ A corte 01 de marzo de 2019, y conforme el Decreto 19 de 2012, artículo 29 y la Resolución 0011 del 13 de enero de 2019, los intereses de mora ascienden a un valor de: \$94.163.963 (2.093 días de mora)



Liliana Diaz <lda.consultoreslegales@gmail.com>

ESTADO QUEJA CONTRA PROFESIONAL: No 2017-4461

1 mensaje

Daniel Rodriguez Velasco <darmaror@hotmail.com>

29 de julio de 2020, 18:33

Para: "ventanillavirtualdisciplinariabta@cendoj.ramajudicial.gov.co"

<ventanillavirtualdisciplinariabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: "miborona@gmail.com" <miborona@gmail.com>, LULY PERSONAL <luisacrod@hotmail.com>, Liliana Diaz <lda.consultoreslegales@gmail.com>

HONORABLE MAGISTRADO

DOCTOR: MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ

SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.

ABOGADO: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO identificado con cedula No 80.187.243 y portador de la tarjeta profesional No 188208.

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACION ESTADO ACTUAL DEL PROCESO

Anexo el escrito donde respetuosamente solicito al Honorable Despacho se informe el estado actual del proceso disciplinario 2017-4461, específicamente las actuaciones surtidas a partir del 6 de septiembre de 2019 y en especial se indique, si el día 31 de octubre de 2019 se llevó a cabo o no la diligencia de alegatos.

cordial saludo

DANIEL RODRIGUEZ VELASCO

Tel 310-2208549

 **solicitud información proceso disciplinario.pdf**
51K



Liliana Diaz <lda.consultoreslegales@gmail.com>

Rv: contrato de transacción y desistimiento

3 mensajes

Liliana Diaz <lda.consultoreslegales@gmail.com>

20 de agosto de 2019, 10:21

Para: Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho <danielsarmiento.ius@gmail.com>

Enviado desde mi HUAWEI P30 lite

----- Mensaje original -----

Asunto: contrato de transacción y desistimiento

De: Liliana Diaz

Para: Daniel Rodriguez Velasco

CC:

Estimado
Doctor Daniel Sarmiento

Adjunto envio el contrato de transacción para su revisión y aprobación, la cual le ruego sea lo más pronto posible, para de esta manera poder efectuar las diligencias pertinentes frente al giro del cheque.

De otra parte no es posible la firma a las 113am por ende se propone en la misma notaria 69 pero a las 330 pm por cuestiones laborales.

agradezco su valiosa comprensión y oportuna revisión.

Adjunto contrato y desistimiento en caso de que aún se requiera.

CORDIALMENTE
LILIANA DIAZ
LDA CONSULTORES LEGALES
Teléfono: 3006127219.

2 adjuntos

CONTRATO DE TRANSACCION 200819.docx
36K

desistimiento queja.docx
16K

Liliana Diaz <lda.consultoreslegales@gmail.com>

20 de agosto de 2019, 10:33

Para: Luisa Consuelo Rodríguez Velasco <luisacrod@hotmail.com>

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

CONTRATO DE TRANSACCION 200819.docx
36K

**RECURECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO RAD
11001400308320190173000**

67

febrero

Liliana Diaz <lda.consultoreslegales@gmail.com>

Vie 31/07/2020 13:47

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: danielsarmiento.ius@gmail.com <danielsarmiento.ius@gmail.com>; Daniel Rodriguez Velasco <darmaror@hotmail.com>; consultas@daniel-sarmiento.com <consultas@daniel-sarmiento.com>

📎 2 archivos adjuntos (14 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO firmado.pdf; pruebas documentales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9 anexos recurso reposicion.pdf;

Señora:**JUEZ OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE).****E.S.D.**

REF: proceso No 110014003083-2019-0173000

Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO

Demandados: DANIEL ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ y otros.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA.

Conforme a los parámetros del artículo 8 inciso 3 del decreto 806 de 2020, se notificó mandamiento de pago por correo electrónico el día 27 de julio de 2020, motivo por el cual los términos para pronunciamiento de la pasiva iniciaron a correr a partir del día 3 hábil del recibo, esto es, 30 de julio, motivo por el cual estando en el segundo día habilitado como término, presentó el recurso de reposición de la referencia.

Adjunto envió 2 archivos formato pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia, correspondientes al recurso y las pruebas documentales que se aporta.

De igual manera a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G del P. el presente escrito se copia al apoderado de la parte actora.

Cordialmente

LDA CONSULTORES LEGALES ASOCIADOS. En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de LDA CONSULTORES LEGALES ASOCIADOS, lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del correo, se advierte que queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (copia, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra) so pena de hacerse responsable penalmente.

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

68

Señor
JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO
SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

La ciudad

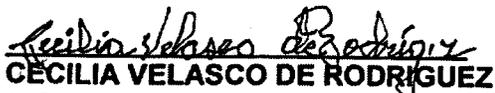
PODER ESPECIAL

CECILIA VELASCO DE RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de demandada, dentro del proceso ejecutivo singular, expediente bajo el radicado No 2019-1730, el cual cursa en este despacho, manifiesto a usted que mediante el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 52'819.299 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 126.986 del C.S de la J., para que represente mis intereses como demandado dentro del proceso referido hasta su culminación.

Mi apoderada queda investida de todas las facultades que taxativamente se le confieren en este documento como: conciliar, transar, sustituir, reasumir, iniciar incidentes de nulidad, liquidación de perjuicios y las demás consagradas en el artículo 77 del C.G del P.

Agradezco la atención prestada a la presente y solicito reconocerle personería jurídica para actuar a la Dra. Diaz.

Cordialmente:


CECILIA VELASCO DE RODRIGUEZ

C.C. 24.021.022 de Bogotá.

Dirección de correo electrónico: no posee

Teléfono celular no posee.

Acepto,



LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA

C.C. 52'819.299 de Bogotá.

T.P. No 126.986 del C S de la J.

Dirección de correo electrónico: lda.consultoreslegales@gmail.com

Teléfono celular: 300-6127219

69

Señor
**JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO
SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**

La ciudad

PODER ESPECIAL

LUISA CONSUELO RODRIGUEZ VELASCO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de demandada, dentro del proceso ejecutivo singular, expediente bajo el radicado No 2019-1730, el cual cursa en este despacho, manifiesto a usted que mediante el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 52'819.299 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 126.986 del C.S de la J., para que represente mis intereses como demandado dentro del proceso referido hasta su culminación.

Mi apoderada queda investida de todas las facultades que taxativamente se le confieren en este documento como: conciliar, transar, sustituir, reasumir, iniciar incidentes de nulidad, liquidación de perjuicios y las demás consagradas en el artículo 77 del C.G del P.

Agradezco la atención prestada a la presente y solicito reconocerle personería jurídica para actuar a la Dra. Diaz.

Cordialmente:



LUISA CONSUELO RODRIGUEZ VELASCO

C.C. 52'048.932 de Bogotá.

Dirección de correo electrónico: luisacrod@hotmail.com

Teléfono celular: 3178957592

Acepto,



LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA

C.C. 52'819.299 de Bogotá.

T.P. No 126.986 del C S de la J.

Dirección de correo electrónico: lda.consultoreslegales@gmail.com

Teléfono celular: 300-6127219

70

Señor
**JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO
SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**

La ciudad

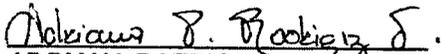
PODER ESPECIAL

ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELASCO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de demandada, dentro del proceso ejecutivo singular, expediente bajo el radicado No 2019-1730, el cual cursa en este despacho, manifiesto a usted que mediante el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 52'819.299 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 126.986 del C.S de la J., para que represente mis intereses como demandado dentro del proceso referido hasta su culminación.

Mi apoderada queda investida de todas las facultades que taxativamente se le confieren en este documento como: conciliar, transar, sustituir, reasumir, iniciar incidentes de nulidad, liquidación de perjuicios y las demás consagradas en el artículo 77 del C.G del P.

Agradezco la atención prestada a la presente y solicito reconocerle personería jurídica para actuar a la Dra. Diaz.

Cordialmente:



ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELASCO

CC No. 51'858.669 de Bogotá.

Dirección de correo electrónico: miborona@gmail.com

Teléfono celular: 3204859923

Acepto,



LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA

C.C. 52'819.299 de Bogotá.

T.P. No 126.986 del C S de la J.

Dirección de correo electrónico: lida.consultoreslegales@gmail.com

Teléfono celular: 300-6127219



Liliana Diaz <lda.consultoreslegales@gmail.com>

Poderes Cecilia Velasco, Luisa Rodríguez

1 mensaje

Luisa Consuelo Rodríguez Velasco <luisacrod@hotmail.com>
Para: Liliana Diaz <lda.consultoreslegales@gmail.com>

3 de agosto de 2020, 9:18

Dra Liliana Omaira Diaz Acosta, en mi calidad de demandada, remito poder especial debidamente firmado por la suscrita para ser presentado ante el Juzgado 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas causas y competencia múltiple) dentro del proceso ejecutivo singular bajo el radicado No 2019-1730 de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020 a fin de que represente mis intereses dentro de este.

De igual manera envío poder especial firmado por mi madre, CECILIA VELASCO DE RODRIGUEZ, persona de 84 años de edad, quien en atención a su edad no maneja ni consulta medios digitales, así como tampoco cuenta con correo electrónico, aunado a que en razón a su edad se encuentra imposibilitada para comparecer a notaría por cuanto su salida de casa está restringida por la emergencia sanitaria que actualmente agobia al país.

Para cualquier tipo de notificaciones que le correspondan a ella podrá ser utilizado este correo electrónico, por favor informar al ente judicial correspondiente.

Cordial saludo
LUISA CONSUELO RODRÍGUEZ VELASCO
CC 52. 048.932 de Btá

 Poderes Cecilia Velasco, Luisa Rodríguez.pdf
848K

3/8/2020

Gmail - Poder.

72



Liliana Diaz <lda.consultoreslegales@gmail.com>

Poder.

1 mensaje

ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELASCO <miborona@gmail.com>

3 de agosto de 2020, 9:06

Para: Liliana Diaz <lda.consultoreslegales@gmail.com>

Dra Liliana Omaira Diaz Acosta, en mi calidad de demandada, remito poder especial debidamente firmado por la suscrita para ser presentado ante el Juzgado 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas causas y competencia múltiple) dentro del proceso ejecutivo singular bajo el radicado No 2019-1730 de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020 a fin de que representa mis intereses dentro de éste.

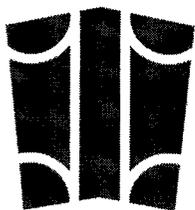
Cordial saludo

ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ VELASCO

CC51.858.669 de Bta

 **CamScanner 07-30-2020 09.51.57.pdf**
352K

73



Consultores
Legales Asociados

Bogotá, D.C. agosto 3 de 2020

Señora:

**JUEZ OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE).
E.S.D.**

REF: Ejecutivo singular rad: 110014003083-2019-0173000
Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO
Demandados: DANIEL ARMANDO RODRIGUEZ VELASCO y otros.
Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA.

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía No 52.819.299 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional No 126.986 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de las demandadas **LUISA CONSUELO RODRIGUEZ VELASCO, CECILIA VELASCO DE RODRIGUEZ Y ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELASCO** conforme a poder conferido¹, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2020², dentro del término conferido de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 en los siguientes términos.

I. OBJETO DEL RECURSO

1. Brindar a su honorable Despacho los elementos facticos y jurídicos que permitan establecer que el auto de fecha 24 de julio de 2020, mediante el cual se libro mandamiento de pago en contra de las demandadas **LUISA CONSUELO RODRIGUEZ VELASCO, CECILIA VELASCO DE RODRIGUEZ Y ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELASCO** debe ser **REVOCADO**, mediante impugnación horizontal, ante la ausencia de los requisitos legales y formales del documento que, se presenta a fin de constituir y prestar merito ejecutivo en contra de los demandados y que muy seguramente su Honorable Despacho considero al momento de negarlo en auto de 14 de enero de 2020.
2. En caso de revocatoria del mandamiento de pago, solicito se decrete el levantamiento

¹ Otorgado y allegado a la suscrita mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2020 desde los correos electrónicos de las demandadas: luisacrod@hotmail.com y miborona@gmail.com respectivamente.

² Notificado mediante correo electrónico del 27 de julio de 2020 por parte del demandante danielsarmiento.ius@gmail.com.

74



de las medidas cautelares que se hubieren solicitado, practicado y decretado, y se condene a la parte demandante al pago de los perjuicios causados o los que se llegaren a causar a favor de LUISA CONSUELO RODRIGUEZ VELASCO, CECILIA VELASCO DE RODRIGUEZ Y ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELASCO.

II SUSTENTACION DEL RECURSO

A. AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS DEMANDADOS

Razón le asistió a su Honorable Despacho cuando negó librar mandamiento de pago mediante providencia el 14 de enero de 2020, por cuanto no se avizora de manera clara, objetiva y conforme al fin de cada una de las obligaciones contenidas en el contrato un incumplimiento por parte de los aquí demandados, por ende, mal sería decir que estamos ante un contrato que preste merito ejecutivo.

No obstante, su Despacho confirmar la decisión, previo recurso interpuesto por el actor, este en uso de la acción de tutela logró que el Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá³, ordenara librar mandamiento de pago, situación que en consideración a salvaguardar derechos fundamentales como el de defensa, al requerir escuchar la respuesta de la demandada, esto es, conocer la posición de la pasiva y su contraposición a la demanda con las pruebas que allegare, así como tomo en consideración el principio de buena fe del actor al insertar afirmaciones indefinidas en el texto de la demanda, resulta loable y garantista de derechos fundamentales, lo cual es acorde con su función en sede de tutela, situaciones hoy todas cumplidas y que se colocan al conocimiento del Juez de instancia a fin de que tome la decisión que en Derecho corresponda.

Una vez evacuado el anterior ejercicio, propiciado por el Juez de tutela, se llega al mismo resultado, planteado desde un inicio por el Juez de conocimiento, con la diferencia que ahora este, cuenta con herramientas suficientes que respaldan lo que en su momento considero como ausencia de prueba sobre incumplimiento por parte de los demandados y que por ende no hay otro camino que la revocatoria del auto de mandamiento de pago.

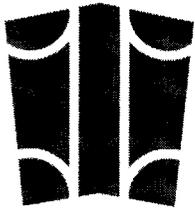
El demandante se duele de que no le entregaron el desistimiento previo a la radicación ante el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que pudiese verificar su contenido, sobre el cual, hubiere concluido que no le serviría para terminar su proceso disciplinario, pues considera que no se estaba desistiendo de nada por parte de los quejosos.

Grave error y consideración por parte del actor, conforme a lo desarrollare en adelante.

En primera medida el Dr. Sarmiento conoció el contenido integral del desistimiento desde el

³ Fallo de tutela con fecha 21 de julio de 2020 dentro del radicado No 110013103011202000018100.

25



Consultores
Legales Asociados

día 20 de agosto de 2020, prueba de ello es el correo electrónico que le fue enviado por la suscrita⁴ a fin de que revisara y aprobara tanto el contrato de transacción como el desistimiento propuesto, correo sobre el cual no se recibió reparo alguno de su parte, inclusive al día siguiente se presentó muy puntual a la notaria a suscribir el contrato de transacción, y recibir el pago total de la obligación, lugar en donde tampoco nada expreso sobre el contenido del desistimiento, en gracia de discusión se pregunta esta apoderada, si el contenido de tal desistimiento no satisfacía sus pretensiones o no contenía el texto que deseaba, por que firmo el contrato?, porque no allego documento redactado con el texto que pretendía?.

Segundo aspecto, una vez probado que, el contenido del desistimiento era de conocimiento pleno del Dr Sarmiento previamente a su radicación, así como los efectos que de este, se pudiesen esperar, como por ejemplo que no obstante su elaboración y presentación por parte de los demandados, no se garantizaba en ningún momento la terminación del proceso disciplinario en su contra, afirmación dispuesta por la ley, sin embargo, se prefirió dejarlo de forma expresa en el contrato, por cuanto al conocer los antecedentes del actor, ante una eventual negativa de archivo por el Despacho competente, lo más probable es que pretendiera iniciar acción a fin de ejecutar a los hoy demandados para que le cumplieran con el archivo de su proceso.

Reya con la lógica jurídica, que el Dr. Sarmiento pretenda una obligación contra ley, o que se inserte en un documento manifestaciones alejadas de la realidad, el desistimiento se efectuó sin restricción alguna, sin limitaciones, se desiste de la queja en su integralidad, y la discrecionalidad de extinguir o no la acción no compete a los demandados sino del magistrado que conoce el caso.

Ahora, respecto de la prueba documental que allega el actor, como lo son las comunicaciones vía whatsapp y correo electrónico se puede verificar de manera clara su falta de decoro con los colegas y desconocimiento total de la norma disciplinaria del abogado.

Se transcriben alguno de sus apartes:

Correo enviado por el señor Daniel Rodríguez Velasco:

“puesto que nuestro desestimiento no sería un argumento válido para que el Magistrado anule o suspenda la queja.”

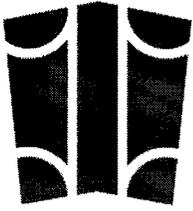
Esto no es nada deshonesto, ni invalido, por el contrario, es honesto expresar lo que la ley prevé e impone, así como el mismo contrato⁵.

⁴ Correo electrónico enviado de la cuenta lda.consultoreslegales@gmail.com el 20-08-2019 siendo las 10:21 horas.

⁵ Ley 1123 del 2007. **ARTÍCULO 23. CAUSALES.** Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La prescripción.

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria



Consultores
Legales Asociados

Comunicación vía WhatsApp, a la línea de la suscrita.

*"27/9/19 9:46 a. m. - Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho PhD.c.: Que desagradable sorpresa. Y pensé que **actuabas de forma honesta.***

Me podrias explicar eso por favor.

*27/9/19 9:55 a. m. - Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho PhD.c.: Ese desistimiento no es valido y esto lo prueba. **La obligación no se cumplió.***

*27/9/19 10:24 a. m. - Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho PhD.c.: **Que tu hayas elaborado el desistimiento y lo redactaras de tal forma que no produjera efectos... eso es una falta contra los colegas. Que mal.***

27/9/19 11:11 a. m. - Dra. Liliana O. Diaz: Mire doctor no le contesto como debiera ya que tengo cosas mas importantes que atender pero no sea tan atrevido, y yo no tengo nada que explicarle para mi todo esta claro.

*27/9/19 11:12 a. m. - Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho PhD.c.: **Eso lo tendrá que explicar ante el CSJ. No se preocupe.***

*27/9/19 11:13 a. m. - Dra. Liliana O. Diaz: **Dr el Desistimiento fue revisado por usted antes de ser presentado y adicionalmente el contrato es claro en señalar que la obligación es presentar Desistimiento sin compromiso de que sea o no aceptado por el ente judicial. Esta situación de sus comentarios me parece que ya ralla con el acoso, por lo que agradezco que en lo siguiente se abstenga de seguirme hostigando a mi y mis clientes con este tipo de chats.***

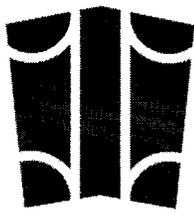
La negrilla es nuestra.

Señora Juez, considero que los textos aportados son claros, en demostrar como el Dr. Sarmiento ha emprendido una persecución inocua en contra tanto de la familia Rodríguez como de la suscrita, realizando afirmaciones irrespetuosas, indecorosas y por ende ruego a su Señoría evaluar tales comportamientos mezquinos y que nada enriquecen ni al aparato judicial congestionando con pleitos improcedentes, acciones de tutela, así como el hostigamiento con este tipo de comunicados, los cuales son mucho más extensos, sin embargo esta profesional considera que no es el escenario para exponerlos y de ser el caso iniciara las acciones disciplinarias correspondientes.

Por lo anterior se considera que no hay prueba alguna de presentarse incumplimiento por parte de los demandados, quienes cumplieron en la presentación del desistimiento, conforme al contrato el cual se entregó mediante su radicación el día 6 de septiembre de 2019 siendo las 12:38 pm., esto es dentro del término establecido.

De tal suerte la afirmación indefinida, planteada por el actor y de la cual hizo referencia el Juez de tutela como sustento de su orden de revocar la negativa y en su lugar librar mandamiento de pago, hoy cuenta con prueba idónea en su contra que permite sustentar

77



Consultores
Legales Asociados

suficientemente la negativa del Juez de conocimiento sobre el mandamiento de pago objeto de recurso y verificar que en el presente caso no se puede irrogar incumplimiento alguno por parte de los demandados.

B. INSUFICIENCIA DEL TITULO POR AUSENCIA DE EXIGIBILIDAD COMO ELEMENTO FORMAL

El artículo 422 del C.G del P. impone la carga al actor de demostrar que para que un documento, verbigracia, contrato de transacción, preste merito ejecutivo y por ende las obligaciones allí contenidas puedan ser objeto de ejecución, requieren tres características: ser claras, expresas y exigibles, además de provenir del deudor.

Dicho lo anterior podemos afirmar que, si el documento presentado como base de ejecución no satisface tales presupuestos, no es posible seguir adelante una ejecución.

La claridad de la obligación, consistente en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional.

La expresividad, como característica adicional, significa la obligación de ser explicita, no implícita o presunta, ya que, de ser así jamás podrá ser exigido ejecutivamente, así como tampoco las suposiciones o formulación de teorías o hipótesis.

Por ultimo y sobre el elemento que profundizara este literal es la exigibilidad, que no es otra cosa que la obligación sea de aquellas consideradas puras y simples, de condición cumplida o de plazo vencido.

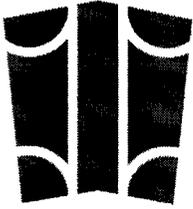
Para el caso concreto, debemos analizar el contrato de transacción de forma conjunta y no fragmentada, toda vez que, es la integración de su literalidad la que permitirá definir si hay un incumplimiento del deudor y en consecuencia constituye merito ejecutivo.

El contrato de transacción es la manifestación inequívoca de la voluntad de las partes que lo integran, de tal suerte debe surtir los efectos que tanto en la ley como en su contenido se plasmaron, máxime cuando el beneficiario del contrato que hoy nos ocupa, es un profesional del derecho.

Para lo anterior resulta importante repasar las siguientes cláusulas que hacen parte del contrato:

... "SEGUNDO: MONTO DE LA OBLIGACION. Daniel Armando Rodríguez Velasco, Luisa Consuelo Rodríguez Velasco, Adriana Patricia Rodríguez Velasco, Genith Italia Rodríguez Velasco, Claudia Cecilia Rodríguez Velasco, María del Pilar Rodríguez de Peña y Cecilia Velasco de Rodríguez, en adelante "LOS DEUDORES", declaran y reconocen que adeudan a DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO "EL BENEFICIARIO" la suma de VENTICUATRO

78



Consultores
Legales Asociados

MILLONES DE PESOS M/C (\$24.000.000.00.). Con base en lo anterior **LOS DEUDORES** se obligan solidariamente a pagar dicha suma a **EL BENEFICIARIO**.

SEGUNDA: PAGO DE LA OBLIGACION. **LOS DEUDORES** pagaran a **EL BENEFICIARIO** el monto de la obligación de la siguiente manera:

- a) La suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (COP 24.000.000.00.)** el día 21 de agosto de 2019 a las 3:30 p.m. en la Notaria 69 del Circulo de Bogotá ubicada en la Cl. 134 #7b-83 de la ciudad de Bogotá, previa suscripción del contrato de transacción por parte del **BENEFICIARIO** con presentación personal ante notario y entrega de este a la abogada **LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52'819.299 de Bogotá y tarjeta profesional No 126986 del C.S de la J.
- b) El pago se realizará mediante cheque de gerencia girado a favor de **DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO** identificado con cedula de ciudadanía No 80'187.243 de Bogotá, indicando que debe tener como referencia contable: pago de indemnización."...

La obligación aquí contenida de forma pura y simple se cumplió integralmente por los deudores, por cuanto el pago de la suma acordada, en la fecha convenida y a favor del beneficiario se cumplió a cabalidad, como prueba de esto encontramos el recibo del cheque por parte del beneficiario (prueba No. 2), el extracto bancario de la cuenta de ahorros de propiedad de una de las deudoras y de la cual se debito la totalidad del dinero pagado (prueba 3) y copia del cheque (prueba No 4).

...**"SEPTIMA. -PAZ Y SALVO.** Que verificado el pago de La obligación por parte de los **DEUDORES** las partes se **declaran mutua y recíprocamente a paz y salvo por concepto de las obligaciones aquí contenidas.**"...

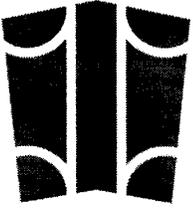
La negrilla es nuestra.

La voluntad inequívoca de las partes se plasmó en la literalidad del contrato, motivo por el cual, estando cumplida en su integralidad la obligación de pago contenida en la **CLAUSULA SEGUNDA**, ya referida, el beneficiario declaró a paz y salvo a los deudores por todo concepto si esta se cumplía, recordemos que tal obligación se encuentra definida en cuanto a su cumplimiento en el artículo 431 del C. G del P.

Conforme a lo anteriormente señalado, las partes al transar sus diferencias y habiéndose cumplido la obligación de pago, se declaran a paz y salvo situación que hace tránsito a cosa juzgada y de esta manera cierra la posibilidad de que dicho documento preste merito ejecutivo ante ausencia de exigibilidad al mediar paz y salvo de estas características.

Así las cosas, forzoso es concluir que el elemento formal de exigibilidad no se encuentra cumplido y por ende aniquila la posibilidad de librar mandamiento de pago por ninguna obligación del contrato que fue declarado a paz y salvo al cumplirse con esta obligación.

79



Consultores
Legales Asociados

C. INEXISTENCIA DE EXIGIBILIDAD POR CUMPLIMIENTO INTEGRAL DEL CONTRATO

Respecto al desistimiento al que hace referencia la CLAUSULA TERCERA y que es el punto de partida y fin de las pretensiones de la demanda se debe decir que, se consolido y cumplió con los condicionamientos establecidos en el contrato y se garantizó de forma directa y eficaz por parte de los deudores el cumplimiento de su entrega a quien ostenta el poder dispositivo de la acción impetrada objeto de desistimiento.

Sobre esto se hace necesario retrotraer históricamente de donde proviene tal acción quejosa a fin de ubicar al Despacho y de esta manera analizar tal pretensión dentro de tal contexto, teniendo como base que podríamos estar ante un título ejecutivo complejo, si bien es cierto que este Despacho no conoce ni tramitar tal acción disciplinaria, no es menos cierto que resulta relevante se validen ciertas actuaciones que preceden a la acción ejecutiva que hoy se persigue y deberían estar integradas.

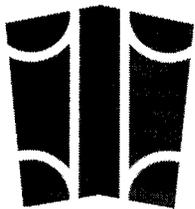
Los demandados interpusieron queja ante el consejo superior de la judicatura en contra del aquí demandante, al considerar incumplidos los deberes y obligaciones contenidos en el Código Disciplinario del abogado, en virtud de la representación judicial que en su momento brindó el hoy demandante, así como las múltiples conductas que allí quedaron registradas y documentadas (prueba No 5 se allega queja con sello de radicación y texto de complementación a la queja la cual reposa en original en el expediente disciplinario).

Entre las partes, que son las mismas vinculadas a este proceso, surgieron diferencias en la fijación de honorarios a favor del hoy demandante, debido a la exagerada pretensión del señor Sarmiento quien pretendía que la familia Rodríguez le pagara una suma de dinero equivalente a: \$ 65.624.224, superior al valor de la condena proferida a favor de la señora CECILIA VELASCO DE RODRIGUEZ la cual fue de \$ 65.664.625, sin haber pactado antes semejantes honorarios y excediendo ampliamente las tarifas justas para el tipo de acción judicial desplegada, situación documentada por correo electrónico que el Dr Sarmiento envió el 4 de julio de 2017 y que reposa su prueba documental allegada al proceso disciplinario.

Ante la negativa de los miembros de la familia Rodríguez al pago de semejante exabrupto, el señor Sarmiento recurrió a una exagerada y temeraria cantidad de acciones judiciales entre otros interrogatorios anticipados, acciones de tutela, procesos ejecutivos no clausurados, los cuales culminaron sin éxito para sus pretensiones.

Finalmente presentó una propuesta de arreglo directo, la cual se estudió por los demandados quienes en aras de llegar a un acuerdo y terminar con lo que para ellos se convirtió en una pesadilla, decidieron dar fin a todas y cada una de esas diferencias mediante el contrato de transacción que hoy se pretende que preste merito ejecutivo en algo que no fue objeto de obligación. Tan cierto es esto que, ni siquiera en su extensa lista de renunciadas, desistimientos y pretensiones, presentada a la familia Rodríguez, solicita tal desistimiento, nuevamente estamos ante la presencia de título complejo (prueba No 6).

88



Consultores
Legales Asociados

Frente al Contrato de transacción objeto de este proceso se resalta que fue objeto de revisión y aprobación por parte del señor Sarmiento (prueba No 7).

El demandante solicitó una carta de desistimiento de la queja, y por esa razón se mencionó tal documento en el contrato, inclusive haciendo claridad en que los deudores no se hacían responsables frente a las resultas del proceso disciplinario.

*...“**TERCERA.- DESISTIMIENTO DE ACCIONES POR PARTE DE LOS DEUDORES.** Los deudores de forma conjunta se obligan a entregar desistimiento con presentación personal ante notario, frente a la queja interpuesta por estos y en contra del abogado DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, tramitada bajo el radicado No 2017-4461. Para efecto de cumplir esta obligación los deudores entregaran AL BENEFICIARIO a más tardar el día 15 de septiembre de 2019, el desistimiento. No obstante, lo anterior los deudores no se hacen responsables frente a las resultas del proceso disciplinario en contra del abogado.”...*

El desistimiento se efectuó con presentación personal ante notario, por parte de todos quejosos, se encontraba dirigido ante la autoridad en la cual cursaba el proceso de queja, esto es, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, tramitada bajo el radicado No 2017-4461 y recibida por la entidad, con sello de radicación de fecha 6 de septiembre de 2019, esto es dentro del plazo acordado y conforme a los condicionamientos de elaboración y presentación acordados. (prueba No 8).

Ahora bien, frente a la entrega, el documento original fue radicado ante la entidad a la cual iba dirigido, en donde cursa el proceso disciplinario ya mencionado, es decir que el demandante es sujeto procesal y con acceso al expediente en su integridad, adicional a ello de haberse entregado el original de manera directa al demandante quedaba a su arbitrio el cumplimiento de la obligación real y material que era desistir de la queja y a cargo de los deudores, ante la autoridad con vocación para recibir el desistimiento y decidir sobre este.

Debe advertirse que la mala fe en las actuaciones no debe estar avalada por el derecho sustantivo, las cláusulas contractuales no deben tener como finalidad buscar el quebranto del equilibrio contractual o privilegiando el abuso del derecho, por el contrario deben buscar una armonía en las relaciones entre las personas y que estas solucionen sus conflictos de manera seria, directa y definitiva y no encontrando en las soluciones problemas posteriores, en el caso que hoy nos ocupa se cumplió con creces lo acordado y la presente acción ejecutiva, es otra más, de las múltiples maneras en que el demandante ha propuesto situaciones que limitan con el abuso del derecho.

Conforme a todo lo anterior debe entenderse cumplida la obligación de acuerdo a las razones y complementos expuestos que deben ser parte integrante del título ejecutivo y que lo constituyen en aquellos denominados complejos y sobre lo cual nada dijo ni aportó el demandante, situación que debe ser evaluada al librar una orden de pago como la que se pretende.

81

D. INEXISTENCIA DEL ELEMENTO EXPRESIVIDAD EN LA OBLIGACION QUE PRETENDE EL ACTOR A PUNTO DE LAS FORMALIDADES DEL DESISTIMIENTO.

El demandante se duele del contenido del desistimiento que se presento ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala disciplinaria y pretende inducir en error al Juzgado, de acuerdo a lo solicitado la pretensión número tres (3) de la demanda, queriendo constituir una obligación a cargo de los deudores, que preste merito ejecutivo la cual es producto única y exclusivamente de suposiciones e hipótesis de su pensamiento, pero que en nada se desprenden del contrato de transacción propuesto como título ejecutivo.

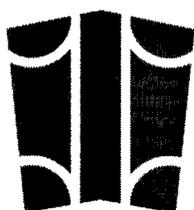
En la cláusula en ningún momento se estableció condicionamiento alguno al contenido del documento diferente al acatado por los deudores, no es dable suponer el contenido del desistimiento, más allá de contender la voluntad de las partes plasmada en este, el motivo que las lleva a su elaboración y que no fue otro que el haber llegado a un arreglo transaccional como allí se indicó y aquí se ha demostrado, pues mal se haría en manifestar situación diferente a la realidad como lo pretende el actor en su demanda.

No obstante, tratarse de una obligación inexistente a cargo de los deudores, o que simplemente carece de expresividad en el título, la misma suerte debe correr su pretensión subsidiaria de perjuicios, sobre los cuales solo se arrima al proceso la manifestación del actor en su pedimento, pero, nada se aporta para su prueba, el perjuicio debe ser cierto real causado y no basado en suposiciones o eventualidades, motivo por el cual tal pretensión subsidiaria esta llamada también al fracaso.

Aunado a lo anterior el contenido del desistimiento no era desconocido para el demandante, toda vez que, mediante correo electrónico enviado a su buzón de mensajes danielsarmiento.ius@gmail.com, en fecha 20 de agosto de 2019, se adjuntó el contrato de transacción y desistimiento para su respectiva revisión y aprobación (prueba No 7) documentos sobre los cuales no hubo objeción ni respuesta alguna, de tal suerte que hoy no podrá enrostrar que el documento no le servía o que debía contener condicionamiento diferente, cuando en su momento guardo silencio, es decir su propia culpa no puede ser excusa hoy para pretender algo improcedente, como tampoco podrá alegar desconocimiento de la materia toda vez que es un abogado que se supone debe contar con el conocimiento respectivo y de no tenerlo puede investigarlo.

Con relación a si sirve o no el contenido del desistimiento para el fin perseguido, que no es otro que, muy seguramente se le archive su proceso disciplinario, no es oculto ni malicioso decir que no le servirá para tal fin, y proferir afirmaciones falsas y malos tratos, impropios de la ética de un profesional del derecho, en contra de la suscrita y del señor Rodríguez, como se evidencia en la cadena de chats y correos que este mismo arrima como prueba al expediente, No es equivocado afirmar que el desistimiento, no garantiza la terminación del proceso y que sea esta una obligación por ende a cargo de los deudores, pues tal premisa no sale de la cosecha de mi poderdante o de la suscrita, sino de la misma ley disciplinaria.

82



Consultores
Legales Asociados

Código disciplinario del abogado ley 1123 de 2007.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 23. CAUSALES. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. *La muerte del disciplinable.*
2. *La prescripción.*

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

La negrilla es nuestra

Razón le asistió a su honorable Despacho en no haber encontrado procedencia a tan descabellada pretensión y por ende no hace parte del mandamiento de pago que hoy nos ocupa, sin embargo, me pronuncio por referirse al documento que pretende constituir como título ejecutivo base de la ejecución.

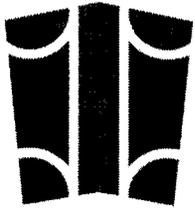
Con lo expuesto en literal A, B, C y D del presente documento dejo sustentado el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libra mandamiento de pago y que solicito a su Honorable Despacho se REVOQUE de manera integral por carecer de los requisitos formales que le impiden prestar merito ejecutivo en contra de los demandados.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Con gran acierto, el Código General del Proceso en su artículo 278, otorga a la honorable Juez la potestad de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso en los eventos determinados en dicha norma.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que se configura LA COSA JUZGADA, por cuanto el contrato de transacción conforme a la voluntad inequívoca de las partes en su cláusula octava determinaron darle efecto de COSA JUZGADA, respaldado jurídicamente por el artículo 2483 del código civil y que cobra efecto en razón a la cláusula SEPTIMA del contrato, en el sentido que el beneficiario fijo su voluntad en declarar a paz y salvo a los deudores con el pago de la obligación allí contenida, de tal suerte que al encontrarse cumplido el Pago de la Obligación en la forma definida en el contrato, el paz y salvo cobra vigencia y por ende hace tránsito a cosa juzgada en última instancia.

Señora Juez acudo a su excelente criterio para decidir el presente asunto, conforme a derecho recurriendo a los principios del derecho con el propósito de conseguir la efectiva tutela de este, así como privilegiar la prevalencia del derecho sustancial y constitucional en el presente caso.



Consultores
Legales Asociados

III. PRUEBAS

Se solicita tener en cuenta a la Señora juez al momento de resolver el presente recurso las documentales por el actor, así como las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN A ESTE ESCRITO

-Prueba No 1: Poder conferido por las demandadas **LUISA CONSUELO RODRIGUEZ VELASCO, CECILIA VELASCO DE RODRIGUEZ Y ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ**, enviados de su correo personal a excepción del poder conferido por la señora Cecilia Velasco de Rodríguez que lo hace desde el correo de su hija Luisa Consuelo Rodríguez, por las razones allí expuestas.

DOCUMENTALES APORTADAS EN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL DEMANDADO DANIEL ARMANDO RODRIGUEZ VELASCO

Se solicita tenerlas en cuenta y que hacen ya parte del expediente digital.

-Prueba No 2: Acta de recibo del cheque por parte del beneficiario

-Prueba No 3: Extracto bancario de la cuenta de ahorros de propiedad de una de las deudoras y de la cual se debito el importe del cheque a favor del beneficiario.

-Prueba No 4: Copia del cheque entregado al beneficiario.

-Prueba No 5: Queja radicada y texto del complemento de la queja y que fue radicada ante el Consejo superior de la Judicatura.

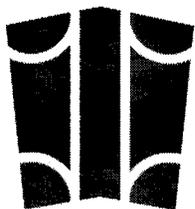
-Prueba No 6: propuesta de arreglo directo presentada por el demandante y que dio origen al contrato de transacción.

Prueba No 7 Correo electrónico enviado al demandante el 20 de agosto con los respectivos archivos adjuntos en formato Word, (contrato de transacción y desistimiento).

-Prueba No 8: Desistimiento con sello de radicado 6 de agosto de 2019 ante el Consejo superior de la judicatura sala disciplinaria.

-Prueba No 9 Solicitud ante el Consejo Superior de la judicatura sala disciplinaria canal virtual: ventanillavirtualdisciplinariabta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de solicitar estado actual del proceso, específicamente actuaciones surtidas a partir del 6 de septiembre de 2019 fecha de radicación del desistimiento a fin de probar el cumplimiento respectivo.

gfe



Consultores
Legales Asociados

PRUEBA TRASLADADA

A fin de validar la veracidad de lo manifestado por la suscrita a punto del proceso disciplinario tramitado ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, tramitada bajo el radicado No 2017-4461 y de esta manera demostrar la radicación en término del desistimiento solicito:

Se sirva oficiar a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA despacho del Magistrado MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ en el cual se tramita la queja bajo el radicado 207-4461, con el fin que remita a este despacho copia auténtica de la totalidad de las diligencias adelantadas dentro de este proceso, para tal fin se informa el correo electrónico del cual se ha recibido notificaciones por parte de este despacho sin oponernos a cualquier otro que se encuentre en la base de datos de la rama judicial y del cual conozca su Despacho csjsdtpdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuación que no puede ser atendida por la suscrita teniendo en cuenta que si bien se presentó la solicitud por parte del señor Rodríguez esta no ha sido resuelta hasta la fecha de presentación de este escrito.

La anterior prueba es útil, pertinente y necesaria a fin de establecer el cumplimiento por parte del deudor sobre la radicación y entrega del desistimiento ante la autoridad correspondiente, así como la veracidad de lo planteado en el presente medio defensivo.

IV. CONDENA EN COSTAS

Ruego a su honorable Despacho condenar en costas al demandante, conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la judicatura, y en razón a su sano criterio frente al desgaste judicial y económico que ha generado la presenta acción, así como los gastos colaterales que se infieren de la presente defensa al momento de fijar las agencias en derecho.

V. NOTIFICACIONES

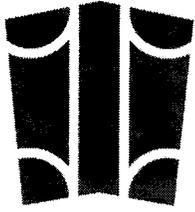
La señora LUISA CONSUELO RODRIGUEZ VELASCO al correo:
luisacrod@hotmail.com, teléfono celular: 3178957592

La señora CECILIA RODRIGUEZ DE VELASCO al correo:
luisacrod@hotmail.com, teléfono

La señora: ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELASCO al correo:
miborona@hotmail.com, teléfono celular: 3204859923.

La suscrita recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico
lda.consultoreslegales@gmail.com.

85



Consultores
Legales Asociados

El apoderado de la parte demandante recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: consultas@daniel-sarmiento.com, danielsarmiento.ius@gmail.com.

Con el fin de dar cumplimiento al uso de los medios digitales y en especial al numeral 14 del artículo 78 del Código general del Proceso se envía copia, del presente escrito a las direcciones de correo electrónico del apoderado y partes intervinientes.

Cordialmente

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C No 52.819.299 de Bogotá.
T.P. No 126.986 del C.S de la J.

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO RAD
11001400308320190173000**

Liliana Diaz <lda.consultoreslegales@gmail.com>

Lun 03/08/2020 15:13

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** danielsarmiento.ius@gmail.com <danielsarmiento.ius@gmail.com>; consultas@daniel-sarmiento.com <consultas@daniel-sarmiento.com>; Daniel Rodriguez Velasco <darmaror@hotmail.com>; ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ VELASCO <miborona@gmail.com>; Luisa Consuelo Rodríguez Velasco <luisacrod@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO final No 2 firmado.pdf; PODERES Y PRUEBA DE ENVIO CORREOS PERSONALES.pdf;

Señora:**JUEZ OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE).****E.S.D.**

REF: proceso No 110014003083-2019-0173000

Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO

Demandados: DANIEL ARMANDO RODRIGUEZ VELASCO y otros.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA.

Conforme a los parámetros del artículo 8 inciso 3 del decreto 806 de 2020, se notificó mandamiento de pago por correo electrónico el día 27 de julio de 2020, motivo por el cual los términos para pronunciamiento de la pasiva iniciaron a correr a partir del día 3 hábil del recibo, esto es, 30 de julio, motivo por el cual estando en el tercer día habilitado como término, presentó el recurso de reposición de la referencia.

Adjunto envió 2 archivos formato pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia, correspondientes al recurso y las pruebas documentales que se aporta.

Archivos adjuntos

Memorial soporte de recurso de reposición.

Poderes otorgados por la Demandada Luisa Consuelo Rodríguez Velasco y Cecilia Velasco de Rodríguez, Poder otorgado por la demandada Adriana Patricia Rodríguez Velasco y Prueba del envío de los poderes desde sus correos electrónicos personales a excepción del de la señora Cecilia que es desde el correo de su hija Luisa Consuelo Rodríguez, conforme a manifestación expresa contenida allí.

De igual manera a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G del P. el presente escrito se copia al apoderado de la parte actora y demás partes intervinientes.

Cordialmente

LDA CONSULTORES LEGALES ASOCIADOS. En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de LDA CONSULTORES LEGALES ASOCIADOS, lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del

